

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

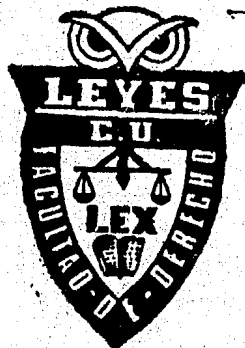


EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN EL
PROCESO AGRARIO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

JUAN MARTINIANO HERNANDEZ OSORIO



México, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

El camino recorrido hasta llegar a este momento, ha sido para mí un estímulo, ya que la carrera de Licenciado en Derecho, se encuentra llena de sorpresas y un gran cúmulo de conocimientos por asimilar; el motivo por el cual me interesó la materia -- agraria, fue de que siempre me había preguntado el -- por qué un campesino o campesinos que tuvieran algún problema, tenían que trasladarse a la Ciudad de México para tratarlo ante las Autoridades Agrarias y encontrándose siempre con dificultades dado su nivel -- cultural y escasos recursos económicos.

Considero que uno de los principios de Justicia Social es de atender prioritariamente los -- problemas que aquejan a la clase desprotegida de nuestro País, el Campesinado Mexicano, ya que en la historia de México se ha tenido el elemento de lucha constante para lograr una mayor igualdad, razón por la -- que fue de interés iniciar el estudio de la oficiosidad en materia agraria, para plantear las posibilidades existentes de que el Estado Mexicano, a través de sus Dependencias Administrativas y Organos encargados de impartir justicia, atiendan los problemas de esa -- clase, tomando en consideración de que carecen de los más elementales conocimientos, por lo que son víctimas de gentes sin escrúpulos que haciéndose pasar por profesionistas los estafan y engañan con argucia de -- que solucionarán rápidamente sus problemas ante las mencionadas dependencias.

En los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria, encontramos que en la restitución, dotación, dotación complementaria o ampliación de tierras, aguas o bosques, se dan la ofi-
ciosidad, ya que se encuentran plasmados de actuaciones y promociones oficiosas por parte de las Autorida-
des Agrarias, corriendo el impulso procesal a cargo -
de las mismas, en busca de lograr la equidad, razón y bienestar colectivo, siendo por lo tanto una base pa-
ra lograr la Justicia Social.

Por otra parte, consideramos que el --
legislador vió que era necesario que en nuestro Dere-
cho Positivo Mexicano, existieran normas a nivel Cong-
titucional, como lo es el artículo 107 fracción II, y
asimismo a nivel secundario, en el Código Federal de-
Procedimientos Civiles en sus artículos 79 y 80, de --
alto contenido social, ya que se establece la suplen-
cia de la queja en materia civil, penal y laboral co-
mo una facultad discrecional del Juzgador Federal, y-
en materia agraria como una obligación.

En el transcurso de este trabajo, estu-
diamos de qué manera se da la oficiosidad tanto en --
los procedimientos agrarios, como en el Amparo Social
Agrario, y hacemos unas proposiciones en el Capítulo-
VI, que al igual que este trabajo someto a la conside-
ración y benevolencia del honorable Sínodo.

C A P I T U L O I .

C O N C E P T O S Y D E F I N I C I O N D E L A O F I C I O S I D A D .

- a).- Conceptos y definición sobre la Oficiosidad.
- b).- Principios de la Oficiosidad.
- c).- Actos Oficiosos.
- d).- Objetivos de la Oficiosidad.
- e).- La Oficiosidad como una base de la Justicia Social.

CAPITULO I.

CONCEPTOS Y DEFINICION DE LA OFICIOSIDAD.

a).- Conceptos y definición.

Para comprender el significado y alcance del Principio de Oficiosidad, es necesario, analizar someramente los conceptos siguientes:

¿Que es Oficio?

¿Que es Oficioso?

¿Que es Oficiosidad?

Oficio.- Significa: empleo, cargo, profesión, ministerio, ocupación, comercio, industria, quehacer.(1)

Oficioso.- Significa: solícito, hacendoso, servicial, laborioso, diligente, hazareño, servil, entrometido, provechoso, chisgarabís, cominero. - (2)

(1) W.M. Jacksow. Diccionario Hispánico Universal. Tomo II. -- pag.1167, 1975.

(2) Ob. cit. pag. 1168.

Oficiosidad.- Significa: aplicación, -
laboriosidad, complacencia, solicitud, importunidad. -
(3)

Los anteriores conceptos, tienen una -
gran importancia en el presente trabajo, ya que en --
nuestro Derecho Positivo Mexicano, encontramos comun -
mente citadas las palabras Oficio, Oficioso y Oficiosiu
dad; y para comprender el alcance de lo que es la "Ofiu
ciosidad", debemos de igual manera citar el concepto -
de lo que es la "Acción Pública" o "Función Pública --
del Estado", ya que dichos conceptos estan íntimamente
relacionados.

"Acción Pública.- Es la que puede y deu
be iniciarse de Oficio, es decir, sin promoción por --
parte del interesado".(4)

También encontramos que "Acción Públiu
ca" para la generalidad de los autores, recibe esta de
nominación la acción que por disposición legal expresa
se ejerce de oficio.(5)

(3) García Ramón-Pelayo y Gross. Pe-
queño Diccionario ilustrado La -
rousse. pag.736, 1978, Ediciones
Larousse.

(4) J.D. Ramírez Gronda. Diccionario
Jurídico. 8 Edición. Buenos Ai -
res. pag. 30 y 31, 1976.

(5) De Pina Rafael. Diccionario de -
Derecho 3a.Edición. Ed. Porrúa.-
pag. 22, 1975. México.

De lo anterior encontramos que el término "Oficio" se utiliza como la actuación que deben tener ciertos entes (estado) respecto de ciertas actuaciones, que por disposición legal expresa, las tienen que realizar sin que la parte interesada lo solicite; actuación que deberá sujetarse, a nuestro modo de ver, al principio de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de 1917, lo cual viene a ser la "Oficiosidad".

b).- Principios de la Oficiosidad.

Principio.- Significa: razón, fundamento, origen, máxima o norma (6), lo cual implica que tenemos que analizar el origen, fundamento y razón de la Oficiosidad, es decir, el actuar de oficio.

Ahora bién, la Oficiosidad encuentra - su base en la Ley, ya que conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, una Autoridad - no puede actuar mas allá de lo que expresamente le mar que la Ley.

Así encontramos, que este principio, - debe atender a un carácter meramente social, lo cual - implica una actuación proteccionista por parte del estado, en favor de las clases económicamente débiles, - es decir, en favor de los obreros y de los campesinos - que desafortunadamente forman parte de los desprotegidos en nuestro país.

Consideramos que la Oficiosidad, sur - gió con motivo de la realidad social, política y econó mica de nuestro pueblo, la cual se traduce en la poca - preparación, casi nula, de los obreros y campesinos, - con lo cual el legislador vió la necesidad de crear y - legislar normas proteccionistas a favor de estos secto res, y por tal motivo encontramos este tipo de normas - en nuestra Constitución Política, especialmente en los artículos siguientes:

(6) De Pina Rafael. Ob.cit.pag. 277.

"Artículo 103 Constitucional.- Los Tri bunales de la Federación resolverán toda controversia- que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales".

"Artículo 107 Constitucional.- Frac -- ción II.- La sentencia será siempre tal, que solo se - ocupe de individuos particulares, limitándose a ampa - rarlos y protegerlos en el caso especial sobre el que - verse la queja, sin hacer una declaración general res - pecto de la ley o acto que la motivare".

"Podrá suplirse la deficiencia de la - queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes de - claradas inconstitucionales por la jurisprudencia de - la Suprema Corte de Justicia".

"También podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en - materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de - la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia pe - nal, además cuando se haya juzgado por una ley que no - es exactamente aplicable al caso".

"Podrá suplirse la deficiencia de la - queja en los juicios de amparo contra actos que afec - ten los derechos de los menores o incapaces, de acuer - do con lo que disponga la ley reglamentaria de los ar - tículos 103 y 107 de esta Constitución".

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco procede el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

En lo anterior encontramos que el artículo 103 Constitucional en su fracción I, viene a confirmar que cuando una autoridad actúe de oficio, no puede ir más allá de lo que expresamente le faculte la ley, ya que si lo hace violaría las garantías individuales.

Por lo que respecta a lo establecido en el artículo 107 fracción II de nuestra Constitución Política, encontramos que en materia penal, en materia civil, tratándose de menores o incapaces y en materia del trabajo, tratándose de la parte obrera, se establece la suplencia de la queja como una facultad discrecional de la Autoridad Federal, ya que del texto del precepto citado, utiliza el término de podrá.

Podemos observar que tratándose del amparo agrario, los sujetos que menciona el Artículo en-

cuestión, se ven beneficiados de igual manera por la -
Suplencia de la queja, pero en este caso, adquiere el-
carácter de obligatoriedad, ya que de manera imperati-
va se establece que "deberá" suplirse la deficiencia -
de la queja.

De lo anterior, podemos deducir que en
todos los casos previstos por este Artículo, se atien-
de principalmente al interés social.

Cabe hacer mención, que originalmente-
no se contemplaba en materia agraria esta figura, y es
hasta el año de 1962, por decreto de 30 de octubre, pu-
blicado el 2 de noviembre del año antes citado, en el-
que se adiciona el artículo 107 Constitucional, en el-
que ordena a los Tribunales de la Federación a suplir-
la deficiencia de la queja en los casos que ya citamos.

c).- Actos Oficiosos.

Se entiende por Acto, toda manifiesta -
ción de la voluntad humana con la finalidad de produ -
cir algún efecto en cualquier ámbito, pero el que nos
interesa a nosotros es el "Acto Jurídico", y al respect
to citamos la opinión que nos da el Jurisconsulto ---
Eduardo Pallares y que a la letra dice:

"Actos Jurídicos.- Los divide Carnelutt
tti en las siguientes clases:

a).- Acto Jurídico en el sentido am --
plio del vocablo. Es el acto lícito o sea el acto vo -
luntario que produce efectos jurídicos, sin que la pro
ducción de éstos haya sido la finalidad perseguida por
quien efectuó el acto, aunque tampoco exista incompati
bilidad entre el acto y sus efectos. Pone como ejemplo
de Acto Jurídico, el acto de escribir su Tratado, del-
que nacen sus derechos de escritor.

b).- Acto Jurídico Strictus Sensu. que
es el acto voluntario que se realiza a fin de producir
determinados efectos jurídicos, y que se subdivide en-
las siguientes subespecies; 1º.- Proveimientos, que --
consisten en los actos mediante los cuales se ejercita
un poder en interés ajeno; 2º.- Acto debido, o sea el-
cumplimiento de una obligación; 3º.- Negocio Jurídico,
que se realiza mediante el ejercicio de un derecho sub
jetivo en interés propio; 4º.- Acto ilícito, que con -
siste en la violación de una obligación (id.pag.73); -
5º.- Actos Jurídicos simples, que son los que consis -
ten en un solo acto; 6º.- Actos Jurídicos complejos, -
que consisten en varios actos, sin los cuales no es po

sible obtener el fin Jurídico que debe producir el acto; 7º.- Actos Jurídicos unipersonales y pluripersonales, se llaman también concursales; 8º.- Los actos concursales se subdividen en unilaterales y bilaterales.- En los unilaterales los intereses de las partes que intervienen no están contrapuestos, mientras que en los bilaterales si lo están; 9º.- Acuerdos que consisten en el acto complejo unilateral, es decir, cuando las partes que lo celebran no tienen intereses opuestos. - Generalmente se define el acto jurídico, como el acto de la voluntad humana que produce efectos legales". --

(7)

Tomando en consideración que las Autoridades Agrarias, forman parte de la Administración Pública Federal, como se establece en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el cual se establece que para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo contará con dependencias auxiliares, entre las cuales se encuentra la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de la Reforma Agraria, las cuales conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley antes citada. (8) Lógicamente es necesario estudiar lo referente a lo administrativo.

(7) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edición-Septima. Editorial Porrúa, pag.65. México, D.F. 1973.

(8) Ley Orgánica de la Admón.Pública Federal.D.O. de 29 de dic. 1976, en vigor el 1º.de enero de 1977.

Ahora bien, analizando el acto administrativo encontramos que es una declaración unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria que emana de la Administración Pública y crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general. (9)

Para Arroyo Villanueva (D. Administrativo I, 1950. pag.92 y 93), el Acto Administrativo -- "es un hecho jurídico que por su procedencia emana de un Funcionario Administrativo, por su naturaleza, se concreta en una declaración especial y por su alcance afecta positivamente o negativamente a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública. (10)

La definición que nos propone el Maestro Andrés Serra Rojas, sobre el Acto Administrativo es la siguiente: "Acto administrativo es un acto jurídico, de derecho público, que emana de la Administración Pública". (11)

Los actos realizados por parte de las Autoridades Agrarias a que se refiere el artículo 2º. de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en si se dan-

(9) Jean Rivero. D. Administratif. Dalloz. Obra citada por Serra Rojas Andrés. D. Admvo. Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México. 1974. Pag. 251.

(10) Serra Rojas Andrés. Ob. cit. Pag. 251.

(11) Serra Rojas Andrés. Ob. cit. Pag. 252.

dentro del ámbito administrativo, pero debemos de diferenciar al Acto Administrativo y al que realizan las Autoridades Agrarias; el primero es actividad técnica, y la cuestión de derecho es un medio, ya que las actividades administrativas se regulan por la Ley, no siendo este su fin; por lo que se refiere a los actos que realizan las Autoridades Agrarias, éstos van tomando un matiz de tipo jurisdiccional y al respecto la opinión que nos da la Maestra Martha Chávez Padrón, nos ayuda a comprender el problema, ya que manifiesta que el Acto Administrativo es espontáneo y puede en cualquier momento ser dejado sin efecto, y el acto jurisdiccional no es voluntario, ya que desde que el Juez procede de Oficio, lo que da autoridad de cosa juzgada a sus decisiones, aunque el Juez sea en el caso el Poder Administrador. (12)

Los Actos Oficiosos los podemos definir como aquellos que son realizados de Oficio, es decir, sin que la parte interesada lo pida, siendo de interés para nosotros aquellos actos que van a realizarlas Autoridades Agrarias de nuestro país, además, de que las características principales del proceso agrario, es de que dentro de sus procedimientos se dan una multitud de actos que son realizados Oficiosamente por parte de las Autoridades Agrarias, inclusive en materia de Amparo en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, así como en la Ley Reglamentaria respectiva, que será materia de estudio en capítulos subsecuentes.

(12) Chávez Padrón Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Ed. Porrúa, S.A. 1980. Pag. 30 y subs.

Por otra parte, debemos definir al proceso administrativo, así como el proceso agrario y sus características principales; el primero se da en un -- conflicto que surge entre un particular que se ve afectado en su esfera jurídica por un acto de la Adminis - tración Pública Federal, siendo el acto de carácter jurídico. En tanto, el proceso agrario es abundante den - tro de sus procedimientos y de promociones Oficiosas, - cuyos efectos son permanentes, y no se pueden dejar -- sin efectos, tomando en consideración que las Resolu - ciones Presidenciales, tienen el carácter de definiti - vas y normalmente no procediendo recurso ordinario al - guno, no olvidando que procede al Juicio de Amparo, -- cuando se considere que se han violado las Garantías - Individuales.

Algunos autores consideran que al dar - le facultades jurisdiccionales a las Autoridades Agra - rias, se está violando lo consagrado en el artículo 14 Constitucional, ya que manifiestan que se tratan de -- Tribunales Especiales, creados con posterioridad al hecho, la Dra. Chávez Padrón, manifiesta en su obra (13) - que no se trata de Tribunales Especiales, sino de Tri - bunales Especializados y con jurisdicción especial, -- distinta de la común; los órganos y autoridades agra - rias, tienen la obligación de dirigir, suplir, cumpli - mentar el proceso y actuar Oficiosamente, ya que desde que se inicie un expediente, deberá continuarse el proceso hasta que se vea resuelto en forma definitiva por la Resolución Presidencial, no procediendo en el transcurso el desistimiento de las partes, ni el sobresei - miento, atendiendo siempre a principios de interés so -

(13) Ob. cit. Pag. 32 y subs.

cial que es la característica principal del Derecho -
Procesal Agrario.

A nuestro modo de ver, consideramos --
que los Tribunales Agrarios son Tribunales Especiales,
en cuanto a la materia, como lo son también las Auto-
ridades del Trabajo, sin que por este motivo se consi-
dere que se está violando el artículo 14 Constitucio-
nal, ya que sería elógico que en la propia Carta Mag-
na, se encontraran disposiciones en contrario, como -
lo serían los artículos 27 y 123 Constitucionales, --
que consagran las mas elementales garantías sociales-
e individuales en nuestro país.

Asimismo, como ya lo mencionamos, a ni-
vel Constitucional, se establecen en el artículo 107,
principios de Derecho Social en materia Laboral y ---
Agraria, así como en las Leyes Reglamentarias de los-
Artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, que será -
objeto de estudio mas adelante.

d).- Objetivos de la Oficiosidad.

Citando la opinión de Carlos García -- Oviedo, (14), en el sentido de que el Derecho Social, tiene una tendencia favorable a tomar bajo su protección no solo a los que viven sometidos a una dependencia económica, sino a todos los seres económicamente débiles, encontramos que los objetivos de la Oficiosidad son principalmente los siguientes:

"La Justicia Social".- Porque al realizar las Autoridades actos Oficiosos, se logra una tutela proteccionista a favor de los seres económicamente débiles, que los ubica en una situación menos desproporcionada frente a los mas fuertes, y esta característica se da en el proceso agrario, ya que por su naturaleza es inminentemente de carácter Oficioso en la aplicación de las leyes respectivas por parte de las Autoridades Agrarias.

Por lo anterior, cabe citar lo sustentado por el Maestro Raúl Lemus García, en su obra "Derecho Agrario Mexicano", sobre los caracteres del Derecho Agrario y los cuales a continuación se mencionan:

"Es autónomo.- En virtud de que se rige por principios propios distintos a los que gobiernan otras disciplinas Jurídicas".

"Es Social, Strictu Censu.- Porque sus normas e instituciones son protectoras de la población campesina, económicamente débil, asegurando su -

(14).- García Oviedo Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. Ed. III.- Editorial Porrúa, S.A. 1980. Pág. 4 a la 11 y subs.

convivencia con los otros sectores demográficos de la sociedad sobre la base de la justicia y la equidad".

"Es reivindicatorio.- Porque ordena la restitución de la tierra en favor de la clase campesina, de sus legítimos dueños, usurpada por los --- grandes terratenientes".

"Es Dinámico.- Porque está sujeto a -- una evolución progresiva, atendiendo a los cambios ex estructurales que se operan en el campo científico, en el social, en el económico y en el político".

"Es Singular y Excepcional.- Porque se aparta de la ratio legis, en el que se inspira el Derecho Común, por motivos de justicia social e interés público". (15)

Ahora bién, visto lo anterior; podemos decir que la Justicia Social, es uno de los objetivos de la Oficiosidad, dado a las características que pre presenta y que vienen a confirmar la opinión de García - Oviedo, en el sentido de que el Derecho Social, toma bajo su protección a todos los que viven sometidos a una dependencia económica, es decir, a todos los seres económicamente débiles.

"La Seguridad Jurídica".- Es otro de los objetivos de la Oficiosidad, porque al crearse -- por el legislador normas proteccionistas en favor de-

(15) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. (Sinópsis Histórica) Edición Segunda, Ed.LIMSA.- 1975 México.Pag. 29 y 30.

ciertos sectores, como lo es el sector campesino, no se admite que estos renuncien a sus derechos, debido a su ignorancia o desconocimiento de los mismos, como lo es el caso en materia Agraria, no opera el desistimiento, ni la caducidad de la instancia dentro del -- proceso Agrario y en materia de Amparo, también lo establece el artículo 107 Constitucional, al referirse que no procederá en los juicios de Amparo el "desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal y ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten de rechos de los ejidos o núcleos de población o ejeditarios y comuneros, lo cual viene a ser una aplicación de la Oficiosidad", ya que las autoridades respectivas tienen que vigilar de que en el caso de que se -- den estos supuestos, Oficiosamente se declare su improcedencia, convirtiéndose ésto, en un punto positivo a favor de los campesinos de Derecho Social, atendiendo a un principio de equidad, y con lo cual, como se desprende de lo antes citado, se logra cierto grado de seguridad jurídica, con lo cual los sectores -- económicamente débiles, ya no son víctimas de vejaciones y usurpaciones en los derechos y bienes de los -- mismos.

El principio de Equidad, se define como el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas Jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares -- del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del -- Derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan siempre sobre las exigencias de la -- técnica Jurídica.

Lo anterior, nos da la idea de que el-

principio de Equidad, se atiende siempre a los valores supremos, es decir, que de acuerdo con las circunstancias que se presenten se va a dar a cada quien lo que le corresponda, sin que se tengan que adecuar a los rigorisismos de la técnica Jurídica y a ciertos convencionales que existen, y atendiendo al bien social, seguridad jurídica e interés colectivo.

Otro de los objetivos de la Oficiosidad, es el interés social o bienestar colectivo, este concepto se encuentra íntimamente relacionado con el de justicia y el de seguridad jurídica, ya que si se dan en la realidad social de un pueblo, lógicamente se puede hablar de que existe un bienestar colectivo, y siendo la sociedad un ente "relacional", es decir, que en la sociedad debe existir un convivencia con los diversos sectores que la componen de una manera coordinada como lo son el sector obrero y el campesino, se podrá decir, que se ha logrado la justicia, la seguridad jurídica y el bienestar colectivo.

e).- La Oficiosidad como una base de la
Justicia Social.

Siendo el Derecho, regulador de las relaciones sociales y atendiendo a la nueva corriente - ideológica del Derecho Social, lógicamente dicho Derecho, tiene por objeto "resolver el problema social", - como opina Carlos García Oviedo, en su obra al respecto. (16) Asimismo, manifiesta que es Derecho Social, - porque se refiere a una de las clases que integran la sociedad: La clase proletaria y la campesina, y tiene por objeto, proteger al débil y colocarlo en una si - tuación de poder participar en cierta medida de los - goces y ventajas de la civilización.

De igual manera, como ya citamos, manifiesta que la tendencia favorable del Derecho Social, de tomar bajo su protección a todos los seres económicamente débiles.

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, en su obra nos dice que para Georges Gurvih (17), el Derecho Social, es un Derecho de integración, ya que -- tiene por finalidad en lograr la unión de los inte -- grantes de todo un agrupamiento social, mediante un - acuerdo de voluntades que crea un poder social, que -

(16).- García Oviedo Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. Ed. III. - Editorial Porrúa, S.A. 1980. Pag. - 4 a la 11 y subs.

(17).- Obra citada por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Social. 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1980. Pag. 9 y 10.

obra sobre los individuos, dándole al Derecho Social, un carácter sui generis, autónomo, que lleva implícita su fuerza coactiva, sin necesidad de recibirla del exterior y de organizarse en instituciones definidas.

Fue necesario citar lo anterior, ya -- que es el Derecho Social, como se desprende de sus ca racterísticas, es el instrumento por medio del cual -- se va a lograr la Justicia Social.

Ahora bien, nos preguntamos: ¿Qué función tiene la Oficiosidad, tomándola como una base de la Justicia Social?.

La Oficiosidad, como ya hemos visto, -- significa: "Actuar de Oficio", es decir; sin que la -- parte interesada lo pida.

Relacionando lo anterior, con la opi -- nión del Maestro Alberto Trueba Urbina, (18) en su -- obra, encontramos que manifiesta que "El Derecho So -- cial Mexicano, se identifica con la Justicia Social, -- en el Derecho Agrario, en el artículo 27 Constitucio -- nal y en el Derecho del Trabajo, artículo 123 de la -- propia Constitución, como expresión de normas protec -- cionistas de integración o inordinación para nivelar -- desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los -- derechos del proletariado para la socialización de la -- tierra y el capital".

(18).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Dere -- cho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1972. Págs. 123 y 124.

En el proceso Agrario, hemos visto que su característica principal es la Oficiosidad, ya que existen multitud de situaciones en las cuales las Autoridades Agrarias, serán las encargadas del impulso procesal, atendiendo a los principios de Justicia Social, en materia Laboral, existe la suplencia de la queja, en materia de Amparo consagrada en el artículo 107 Constitucional en su párrafo segundo, y es hasta las reformas de la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor el 12. de mayo de 1980, en el que todo el impulso procesal corre por cuenta de las Autoridades del Trabajo, especialmente, se consagra en el artículo 685 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional antes citado, en el que se contempla primordialmente la suplencia de la queja en materia Laboral en los procedimientos ordinarios.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, es solo en materia Laboral y Agraria, en los que se ha caracterizado el sentido social de sus normas, --- atendiendo a los principios de Justicia Social, luego entonces, si se puede hablar que la Oficiosidad, es una base de la Justicia Social.

C A P I T U L O I I .

A N T E C E D E N T E S D E L A O F I C I O S I D A D .

a).- En el Derecho Romano.

b).- En el Derecho Civil Frances.

c).- En la Legislación Mexicana.

II.- ANTECEDENTES DE LA OFICIOSIDAD.

a).- En el Derecho Romano.

El Derecho Romano, se define de la siguiente manera: "Es un conjunto de principios de Derecho, que han regido la sociedad Romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del Emperador Justiniano".(19)

El Derecho Romano, tiene una utilidad-histórica, ya que ha sido la base y punto de inspiración de las legislaciones actuales de varios países, ya que como fuente histórica algunas de las instituciones Jurídicas Romanas, aún subsisten o han servido de modelo a varios cuerpos de Leyes, como lo es el Código de Napoleón de 1865.

Ahora bien, en sus inicios el Derecho-Romano, no solo estaba unido a la religión, sino estaba subordinado a ésta, ya que los Romanos hablaban de instituciones de origen divino "Lex Divina", y las emanadas de los hombres "Lex Humana".

Posteriormente, surge una concepción nueva del Derecho y los jurisconsultos Romanos, manifiestan que por encima de las prescripciones del legislador, existe un Derecho innato, anterior a las Leyes escritas y aplicable a los hombres.

(19).- Petit Eugene. Tratado Elemental de D.romano. Trad. José Fernández G. - Editorial Epoca, S.A. México. 1977. Pag.17.

Dentro de esta concepción, hubo quienes lo confundieron con la moral, como se desprende de la definición de Derecho de Ulpiano, según Celso.- (20) que el Derecho "es el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo", y de igual manera nos da tres grandes preceptos del Derecho: Vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien lo suyo. La Justicia lo define como "La voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo".

Ahora bien, el Derecho Romano se divide en dos grandes partes: El Derecho Público "Jus Publicum" y el Derecho Privado "Jus Privatum".

"El Derecho Público, comprende el Gobierno del Estado, la organización de las Magistraturas y aquella parte referente al culto y sacerdocio - "Jus Sacrum", de igual manera regula las relaciones de los ciudadanos con los Poderes Públicos". (21)

El Derecho Privado, se subdivide en Derecho Natural (de Ciceron), y que es un conjunto de principios emanados de la voluntad Divina, apropiados de la misma naturaleza del hombre, e inmutables, porque son conformes con la idea de lo justo. El Derecho Civil, comprende las reglas del Derecho, especiales a cada pueblo de cada estado, son las instituciones propias de los ciudadanos Romanos, de las cuales no participan los extranjeros: Jus Propium Romanorum y el Jus Gentium o Derecho de Gentes, que comprende las --

(20).- Ob. cit. Pag. 19.

(21).- Ob. cit. Pag. 20 y 21.

instituciones del Derecho Romano, de las cuales pueden participar los extranjeros, lo mismo que los ciudadanos. (22)

Por cuanto hace a las instituciones Romanas, se conocieron la esclavitud, los contratos, --cuasi-contratos, delitos, cuasi-delitos, la tutela, --la curatela, la adopción, el matrimonio, sucesiones, --obligaciones, derechos reales, la propiedad, la compra-venta, las servidumbres y otras instituciones que aún subsisten en las legislaciones actuales, con las modificaciones que de acuerdo con la realidad social y las necesidades de la época, fueron necesarias.

Por lo que respecta a la evolución del Derecho Procesal Romano, consideramos que es necesario hacer un breve análisis, ya que es el campo procesal en el cual se va a dar la Oficiosidad, es decir, --las actuaciones de Oficio, realizadas por determinada Autoridad, para lograr determinada finalidad, que en muchos casos, será la impartición de Justicia, atendiendo siempre a un interés social.

Los estudiosos del Derecho, manifiestan que la evolución del Derecho Romano, fue desde un punto de vista técnico y sistemático, que no pudieron alcanzar otros pueblos de la antigüedad; las dos características de los Romanos, son las de un pueblo jurista y guerrero, es decir, predominando un carácter militar y jurídico en roma.

El Maestro Lic. Cipriano Gómez Lara, ci

(22).-- Ob. cit. Pag.23.

tando la obra "El Procedimiento Civil Romano" de Vittorio Scialoja, manifiesta: "Que la historia de Roma se divide en las tres etapas siguientes:

"La Monarquía, que es una etapa primitiva de desarrollo del pueblo Romano, y en cuanto al proceso, tenemos aquí la "Etapas de las Acciones de la Ley", en la cual el proceso Romano se caracteriza por que existen formas de autocomposición, es decir, las partes acudían primero ante un Funcionario o Magistrado Público y ante él exponían su problema, pero esta persona, Magistrado o Pretor, no resolvía el conflicto, simplemente emitía su opinión para solucionar el problema, las partes acudían ante un Juez Privado, -- que era quien resolvía. De lo anterior, encontramos -- que esta figura presenta las características de lo -- que hoy conocemos como arbitraje."

"En la etapa de la República, tenemos -- por lo que respecta al proceso Romano, la etapa del -- llamado proceso formulario, que al igual que en la -- etapa de la Monarquía, se dieron las mismas caracte-- rísticas, clasificando a la etapa de las acciones de -- la Ley y la del proceso formulario dentro del orden -- Judicial Privado".

"En la tercera etapa Histórica, la del Imperio, existe un tipo de proceso llamado Extraordinario, perteneciente a lo que se ha denominado como -- Orden Judicial Público, en el cual las partes hacen -- valer sus pretensiones y defensas ante un Magistrado -- o Funcionario Público, éste toma en cuenta la actitud

que toma cada una de las partes, se lleva a cabo un -
procedimiento y finalmente se dicta una resolución".-
(23)

De lo anterior, encontramos que es has-
ta la época del Imperio en que el proceso Romano toma
las características de un verdadero proceso, ya que -
es el Estado, el que va a dar una solución al proble-
ma.

"En lo que respecta a la etapa de las-
Acciones de la Ley, estos procedimientos son sumamen-
te rigoristas, y tienen su fundamento en la Ley de --
las Doce Tablas, así encontramos que cuando se habla-
de "Legis Actio", se habla de un proceder que se adap-
ta a los diversos derechos y no del de acción que co-
rresponde a determinado Derecho". (24)

En el desarrollo de este procedimiento
ante los Magistrados, las palabras, los gestos, las -
actitudes prescritas por la Ley; deberían seguirse ex
strictamente por las partes, cualquier error en la pa-
labra, en la actitud o en el gesto, servían para de -
terminar si el pleito podía perderse o ganarse y así-
el Maestro Cipriano Gómez Lara, nos cita que existían
cinco formas de actuación:

Legis Actio Sacramento, en la cual las
partes hacían una especie de apuesta y el perdedor de-
bía pagarla, el monto de lo perdido se destinaba a --
los gastos del culto.

(23).- Gómez Lara Cipriano. Teoría General-
del Proceso. UNAM. 1980. Pag. 53 a la 62.

(24).- Ob. cit. Pag. 58 y 59.

La Legis Actio per Indices Postulationem, tiene como característica principal en que el -- Pretor, con pedimento previo de las partes, nombraba a un Juez o a un Arbitro, para solucionar el problema planteado.

La Legis Actio per Conditionem, en la cual las partes exponían ante el Pretor sus pretenciones y resistencias y si la parte demandada, negaba el pedimento del actor, éste lo emplazaba para que en -- término de 30 días comparecieran ante el Juez.

La Manus Iniectionem, se caracteriza esta acción por ser ejecutiva, la persona del deudor se llevaba ante un Magistrado, por el acreedor, incluso por la fuerza si el deudor se resistía, mediante -- esta figura se podía privar a la persona de la libertad, inclusive hasta la esclavitud, llegando a los extremos que podían los acreedores disponer de la vida-- del deudor.

La Pignoris Capionem, su característi-- ca es de ejecución, recayendo sobre las cosas y se ve a esta figura como una constitución de una garantía -- del propio crédito para el deudor, se trata de rete -- ner la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatarla y se podía destruir el objeto mismo por falta de pago.

En el procedimiento formulario que se-- da desde Augusto hasta Deocleciano, coincide con la -- época de oro del Derecho Civil Romano, cuyo fundamen-- to procesal y precisamente la fórmula, la cual es una

instrucción escrita con la que el Magistrado nombra y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole el mandato, mas o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia, nótese que aquí ya se está actuando de Oficio por parte de las Autoridades Romanas. En esta figura el Magistrado tiene posibilidad de --- adaptar la fórmula al caso concreto que se le ha --- planteado, surgiendo la institución manejada por los juristas Romanos, que es la equidad, entendida como la justicia aplicada a un caso concreto.

Scialoja (25), nos explica que el proceso formulario (de la fórmula), tiene los siguientes elementos: La Demonstratio, que constituye el fundamento de litis, es una enunciación del hecho; La Intentio, es la parte de la fórmula en que el actor concluye o expone sucintamente su demanda; La Adiudicatio, implica la potestad en la cual el Juez debe atribuir la cosa o parte de la cosa, derechos de la cosa, a alguno de los litigantes; y La Condena, con la cual se concluye la fórmula y se llega a un resultado ejecutivo.

En el proceso extraordinario encontramos que es una manifestación del orden Judicial Público, es decir, que se desenvuelve ante un funcionario-Estatal, ya que en la época de las acciones de la Ley y del proceso formulario, hay duplicidad que se manifiesta en que las partes podían acudir ante un Juez o

Funcionario Estatal o ante un Juez privado, según quisieran, predominando la actuación del Funcionario Estatal, siendo esta la característica principal en la época del proceso extraordinario, toda vez, que los Jueces privados cayeron en descredito.

Ahora bién, de lo anterior encontramos que es hasta la última época en la cual, se nota cierto intervencionismo por parte del Estado Romano, pero sin que se note la característica de interés social, ya que todo el sistema de Derecho Romano, tenía un -- criterio sumamente rigorista y muchas veces la voluntad de las partes era la que daba validez a los actos jurídicos, llegando al absurdo de que los acreedores podían disponer de la vida del deudor en caso de que éste no cubriera la deuda, y sin que esto se considerara como un delito, siendo lo mas notorio como dato-histórico, el proceso extraordinario por la similitud que presenta con el proceso actual por la intervención del Estado en la impartición de la justicia.

b).- En el Derecho Civil Frances.

Con el pensamiento político y filosófico de filósofos como Rousseau, Montesquiu, Voltaire y Lock, se dieron los principios ideológicos de la Revolución Francesa, dando las bases para la creación de los modernos Estados de Derecho, atacando el poder absoluto de los monarcas, cimentando al capitalismo y a la Revolución Industrial Mecánica.

En esta época el poder absoluto del Estado se ve limitado y comienza a tomarse en cuenta -- los Derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, o garantías individuales; es la clase burguesa, la -- clase revolucionaria la que se pone en contra de la -- monarquía y la nobleza, y surge una ideología en la -- cual se pretende establecer una administración social, basada en la libertad de los individuos.

Se establecen principios como el que -- "Para el Estado, todo lo no permitido está prohibido -- y para los ciudadanos, todo lo que no está prohibido, está permitido; es decir, que para los órganos del Estado, solo podrán realizar funciones y atribuciones -- que expresamente les autorice la Ley y para el ciudadano, el hombre considerado individualmente, es libre, autónomo y solo tiene las limitaciones que se encuentren consignadas en los textos legales.

"La Codificación Francesa, se da a --- principios del siglo XIX, como fruto de la Revolución Francesa, y es de gran importancia ya que se separan-

los textos sustantivos de los textos adjetivos o procesales. Y es debido al gran genio de Napoleón, que se creán cinco Códigos, conocidos como la quinteta de Códigos Napoleónicos: Un Código Civil; Un Código Penal; Un Código de Procedimientos Civiles; Un Código de Procedimientos Penales y un Código de Comercio". - (26)

Por lo que respecta a los antecedentes de la Oficiosidad en materia Civil, encontramos aisladamente antecedentes en el aspecto adjetivo cuando se trata de menores, incapaces o sordomudos y éstos pueden resultar afectados, como es el caso en que el --- Juez les nombra tutor o curador de una manera Oficiosa, institución que subsiste hasta nuestros días. --- Asimismo, en materia Penal, encontramos que es en esta materia en la cual, desde tiempos remotos se da esta figura de la Oficiosidad, ya que cuando se cometía un delito y se afectaba el interés público o el bienestar colectivo, como es el caso del homicidio, el Estado de Oficio, persigue dicho delito, aún existiendo el perdón del ofendido, en este caso de los familiares, ya que si el Estado no sanciona este tipo de conductas delictivas y antisociales, se entraría en un caos en contra de la colectividad, siendo imposible la convivencia de los seres humanos entre si, de igual manera, se perseguían todos aquellos delitos de manera Oficiosa que afectaran al Estado, la Paz y el interés Social.

(26).- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. UNAM. México, 1980. Pag. 71 y 72.

Por lo que respecta al Código de Napoleón de 1804 consta de tres libros, dedicado el primero a las personas y el segundo y tercero a los bienes; de los bienes y de las diferentes maneras por las que se adquiere la propiedad. Es el Código de Napoleón, - el que ha servido de modelo de muchas otras legislaciones, como el Código Italiano de 1865, el Uruguayo de 1868; reformado en el año de 1893 y de los tres -- nuestros, el de 1870, el de 1884 y el de 1928 que aún se encuentra vigente con algunas modificaciones que - han sido necesarias de acuerdo a las necesidades de - la época.

"Los Exegetas llegaron al absurdo de - considerar que el Derecho Civil y el Código de Napoleón, eran una sola y misma cosa". (27)

(27).- Ortiz Urquidi Raúl. Derecho Civil.
(teoría Del Hecho, Acto y Negocio-
Jurídico) Editorial Porrúa, S.A.-
1977. Pag. 11, 12 y 13.

c).- En la Legislación Mexicana.

El jurista Toribio Esquivel Obregón, - en su obra "Apuntes para la Historia del Derecho en - México" (28), nos habla de una genuina y primitiva or ganización judicial en la época de los Aztecas, en -- donde la máxima Autoridad era el Rey, existiendo un - paralelismo al funcionario gemelo-mujer, que era el - Cihuacóatl, teniendo funciones jurisdiccionales en -- grado de apelación o segunda instancia.

El Tlacatecatl era un edificio o casa- que fue diseñada exclusivamente como residencia de -- los Tribunales; y la característica fundamental del - procedimiento Azteca, lo era la oralidad en los mis - mos; los Jueces estaban obligados a asistir a los Tri- bunales, desde la salida hasta la puesta del sol y te- nían la obligación de llevar y observar una conducta- intachable.

Bernal Díaz del Castillo (29), al ha - cer un estudio de las costumbres de los Aztecas, nos- habla del mercado de Tlaltelolco, en donde acudían -- Jueces mercantiles, quienes acudían a la plaza desde- su instalación y hasta que quedaba vacía e impartían-

(28).- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. UNAM.México, 1980.PAG. 53 y 54.

(29) Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. Pags. 55 y 56.

NOTA: Autores citados por el autor- de este texto.

justicia rápida y pronta en el momento en que fuera necesario, dando soluciones a las controversias que surgían entre los comerciantes.

En materia Penal la persecución de los delitos se llevaba a cabo de Oficio, siendo suficiente para iniciarla el simple rumor público, y se sancionaban delitos como el adulterio, el aborto, el abuso de confianza, la alcahuetería, el asalto, la calumnia, la calumnia pública o judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, hechicería, homicidio y otros, ya que se pensaba que si el delincuente quedaba sin castigo se afectaba a la colectividad y consecuentemente al interés público.

En materia Civil se oía al actor y al demandado y los Jueces ordenaban a los escribanos que anotarán lo manifestado por las partes; inmediatamente se oía a los testigos de una y otra parte y resolvían la controversia planteada. Como pruebas se admitían la documental, la testimonial, la confesional y los indicios y el acusado podía hacer uso del juramento a su favor. (30)

El juramento antes mencionado, consistía en que el acusado tenía que llevar la mano a la tierra y a los labios. Se podía obtener la confesión por medio de la tortura. Se acostumbraban los careos y en cada Tribunal, existía una persona que se encargaba de anunciar la sentencia a los interesados.

(30).- Mendieta y Núñez Lucio. "El Derecho Precolonial". Ed. Porrúa, S.A. México, 1976. Pags. 137 y subs.

Dentro de la clasificación que hace el Maestro Cipriano Gómez Lara, sobre la naturaleza de los procesos, encontramos que en esta época regía y era característico el proceso de tipo "inquisitorial-propio de los regímenes absolutistas y monárquicos" (31), en el cual el Juez, ejerce un poder inquisitorial sin limitación alguna, y además de ser juzgadores también investigador y acusador. En este tipo de procesos en materia Penal, se presume la culpabilidad y no la inocencia, estas características se asentaron mas en la época de la colonia en nuestro país, como veremos mas adelante.

Por lo que respecta a la distribución de la tierra en la época precolonial era desproporcionada, los señores y los guerreros eran quienes detentaban las mejores tierras y la gente del pueblo sol tenía el Calpulli, parcela pequeña que pertenecía al Calputlalli que era la comunidad y que tenía un consejo que se encargaba de repartir las tierras a los integrantes del barrio para que las explotaran pero no en propiedad.

El Maestro Raúl Lemus García, hace un estudio del régimen Agrario de la manera siguiente: - "El Calpulli lo define como barrio de gente conocida o linaje antiguo y Al Calpullalli que eran las tierras del Calpulli, que se dividían en parcelas, cuyo-

(31).- Gómez Lara Cipriano. Ob.cit. Pags. 73 y subs.

usufructo correspondía a las familias que las detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de la familia, asimismo, que las tierras del Calpulli que se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio y el Altepetlalli, que eran las tierras de los pueblos".(32)

En la época colonial los conquistadores se vieron favorecidos por sus hazañas por lo que la Corona Española, otorgó peonías, caballerías, mercedes, suertes, sitios de ganado mayor o menor y dehesas, desapareciendo las formas de propiedad indígena, como los Teotlalpan, Mitlchimalli, Tlatocalli y el Calpulli, que eran formas de propiedad comunal, dado su carácter social. En esta época surgen defensores de los indígenas como Fray Bartolome de las Casas y Ginés de Sepulveda. En este período se implantaron las costumbres de los conquistadores, sometiendo a la población indígena a la esclavitud, expediéndose posteriormente la Ley de Indias, que trataba de protegerlos, pero que no fue respetada de inmediato.

Por lo que respecta al sistema jurídico imperante en esta época, se asentó más el tipo de procedimiento Penal de tipo inquisitorial, en el cual, como ya vimos, el juzgador era investigador y a la vez acusador y el inculcado debía probar su inocencia.

(32) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. (sinopsis histórica) 2da. Edición. Ed. LIMSA. México, D.F. 1978. Pag.

En la época del México independiente, - es decir, después del bando de Hidalgo de 1810, con - el cual se decreta la abolición de la esclavitud de - nuestro país, decreto de gran transcendencia igual -- que el pensamiento político y social de Don José Ma - ría Morelos y Pavón, expuesto en su proclama de los - "Sentimientos de la Nación", que fue esbozado en la - exposición de motivos de la Constitución de Apatzin - gán de 1814, que también se llamó "Decreto Constitu - cional para la Libertad de la América Mexicana".

Posteriormente, la Iglesia adquiere en esta época demasiado poder, acaparando riquezas y --- grandes propiedades que provocó un estancamiento de - propiedades y capitales, dictándose la Ley de fecha - 25 de junio de 1856 que pretendió resolver el proble - ma Agrario de desamortización de bienes Eclesiásticos, que junto con la Ley de Nacionalización de 1859, solo entraron en contradicciones, agravando el problema, - ya que se pensó que llevando una política de coloniza - ción se resolvería, cuestión que solo propició el aca - paramiento de tierras en pocas manos y los latifun -- dios; asimismo, los decretos de 1875 y 1883, autoriza - ron a compañías particulares para que realizaran des - lindes territoriales, que solo vinieron a perjudicar - a los indígenas y a los débiles, favoreciendo los in - tereses mezquinos y egoistas del individuo aislado, - propiciando el latifundismo en alto grado.

Con el Plan de San Luís de 5 de octu - bre de 1910 y el pensamiento de Emiliano Zapata, el - cual se plasmó en el Plan de Ayala de 28 de noviembre

de 1911, se propicia la Revolución Mexicana, dado el descontento general que existía en la época y se lanzaron a la lucha enarbolando como bandera el de "Tierra y Libertad".

Luis Cabrera en el año de 1912, planteó con realismo la discrepancia que existía en nuestro país, entre la legislación vigente en esa época y la realidad social del mismo, y manifestó: "Muchas de las cuestiones cuya solución no entendemos y muchos de los problemas que no comprendemos en este momento, dependen principalmente de la condición económica de las clases rurales". (33)

De igual manera Don Venustiano Carranza, apuntó: "Que la Reforma Agraria, sería no solo repartir las tierras", y señaló que tendría que llegarse hasta "el equilibrio en la economía Nacional".(34)

Con las adiciones al Plan de Guadalupe, hechas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, la Ley de 6 de enero de 1915, cuyo texto se plasmó en el artículo 27 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, se comienzan a configurar los principios del Derecho Agrario Mexicano, surgiendo una tendencia de tipo social proteccionista de las clases económicamente débiles en nuestro país.

(33) Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa, S.A. 5ta. - edición. Pag. 23 y 24.

(34) Chávez Padrón Martha. Ob.cit.Pag.24 y 25.

En esta época surge un sistema jurídico procesal de tipo "Publicista", para atenuar las aberraciones a que se llegó con el liberalismo del México independiente, hay una ampliación en los Poderes del Estado, a través del Juez con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases trabajadoras, se va hacia una tendencia de socialización del Derecho, cuyas manifestaciones se encuentran en los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917, que dieron base en México, para el Derecho Agrario y Derecho del Trabajo, a que el Juez, en el proceso publicista, ya no va a ser un simple expectador de la contienda entre las partes y va a tomar en consideración la posición de cada parte, asumiendo una actitud de auxilio hacia el débil frente al hábil o poderoso.

En nuestro sistema Jurídico, existen dos instituciones en las cuales es notable la tendencia publicista, la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja; en la primera el Juez de Oficio, hará traer al proceso elementos de prueba que no fueron ofrecidos por las partes y que considera que son convenientes examinar para que se pueda dictar una resolución justa, atendiendo a los principios de equidad y de justicia social; la segunda, es decir, la suplencia de la queja, consiste en traer el Juez o el Tribunal, al proceso los razonamientos o argumentaciones no aducidas por la parte débil, lo cual viene a ser cierta suplencia de la alegación y en nuestro Derecho Positivo, esta figura se da en materia Penal, en materia Agraria y en materia Laboral, cuando se --

trate del procesado, el grupo ejidal o el trabajador;
y en materia Civil o en Mercantil, se da cuando el --
afectado sea menor de edad.

CAPITULO III.

LA OFICIOSIDAD EN LAS PRINCIPALES RAMAS DEL DERECHO - PROCESAL.

- a).- En el Derecho Procesal Penal.
- b).- En el Derecho Procesal Administrativo.
- c).- En el Derecho Procesal Civil.
- d).- En el Derecho Procesal Laboral.

LA OFICIOSIDAD EN LAS PRINCIPALES RAMAS DEL DERECHO
PROCESAL.

a).- En el Derecho Procesal Penal.

A nivel Constitucional encontramos en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que en los jui cios del orden criminal queda prohibido imponer por - simple analogía y aún por mayoría de razón, pena algu na que no este decretada por una Ley, exactamente --- aplicable al delito de que se trata.

Ahora bién, el artículo 107 de la pro- pia Constitución, establece que en materia Penal, po- drá suplirse la deficiencia de la queja, luego enton- ces, está autorizando a las Autoridades Penales, para que actuen de Oficio en esta materia.

La acción Penal, dice el artículo 16 - Constitucional, es mediante una denuncia o querella, - ya que establece que no podrá librarse ninguna orden- de aprehensión o detención, sino por Autoridad Judi - cial, sin que preceda denuncia, acusación o querella- de un hecho determinado que la Ley castigue con pena- corporal y sin que estén apoyadas aquellas por decla- ración bajo protesta de persona digna de fe o por --- otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de fragante - delito en que cualquiera persona puede aprehender al-

delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de las Autoridades inmediatas.

De lo anterior, vemos como es aquí en el Derecho Procesal Penal, en la rama en la cual se nota que cuando exista una denuncia o querrela, y la parte ofendida se desista del motivo de la acción, es ta no procederá si se afecta el interés social o el bienestar colectivo, como lo sería en el caso de un homicidio, ya que este delito es de los que se persiguen de Oficio por las Autoridades correspondientes.

Asimismo, encontramos que en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 de nuestra Constitución, nos marca la pauta y los lineamientos que deberán de seguirse en todo proceso de tipo Penal, otorgando una serie de garantías en favor del reo o delincuente, que se traducen en meras actuaciones Oficio - sas por parte de las Autoridades Penales, ya que el artículo 17 antes citado, prohíbe privar de la libertad a un individuo por deudas de carácter Civil; de igual manera prohíbe hacerse justicia por si mismo y ejercer violencia para reclamar un derecho y por últi mo, establece que la expedición de la justicia será gratuitamente.

Por otra parte, el artículo 18 Constitucional, establece las bases del Sistema Penitenciario Mexicano, atendiendo a finalidades de readaptación social de las personas que han delinuido y por lo cual han sido privadas de su libertad.

Ahora bién, el Procedimiento Penal se define como "El conjunto de las actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso aplicar la sanción correspondiente". (35)

En el desenvolvimiento del Procedimiento Penal, se da primeramente con la denuncia o la querrela (artículo 16 Constitucional y 262 del Código de Procedimientos Penales), y el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público (artículo 344 del Código de Procedimientos Penales), y en la averiguación previa deberá recabar todos los elementos necesarios para hacer la consignación correspondiente - (artículo 5 y 6 del Código de Procedimientos Penales), ante el Juez competente, para que decrete la detención del presunto responsable y dentro de las 48 horas siguientes a la detención del delincuente se procederá a tomarle su declaración preparatoria (artículo 287 del Código de Procedimientos Penales), dando al acusado las garantías que establece el artículo 19 Constitucional y 290 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, en el sentido de que el Juez de OFICIO tiene la obligación de darle el nombre o nombres de su acusador o acusadores, si los hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza o causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y --

(35) Rivera Silvia Manuel. "El Procedimiento Penal". Ed. Porrúa, S.A. Décima Edición. México, 1979. Pag. 23.

pueda contestar el cargo; la garantía de la libertad-cauacional en los casos que proceda y el procedimiento para obtenerla y el derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza - que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hace se - le nombrará un defensor de Oficio, inmediatamente después se dictará auto de formal prisión o en su caso - auto de libertad por falta de méritos, el cual no podrá exceder del término de tres días para que se decrete (artículo 19 Constitucional y 297, 298, 299, -- 301, 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez, dictado el auto de formal prisión, se abrirá la instrucción (artículo 314 del Código de Procedimientos Penales), y dentro de los quince días siguientes a la notificación de este, las partes ofreceran las pruebas que consideren pertinentes y se ordenará el desahogo de las mismas, y una vez que no existan pruebas pendientes por desahogar se declarará cerrada la instrucción por el Juez y se dará vista al Ministerio Público y a la Defensa por el término de - cinco días, pero si el expediente excede de 50 fojas, se concederá un día mas por cada 20 de exceso o fracción, para que las partes formulen sus alegatos o conclusiones por escrito o verbalmente en la audiencia - principal (artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales), y en el caso de que el Ministerio - Público, formule conclusiones de "no acusación", se - turnarán al Procurador General de la República, para que las revoque o las modifique y si las confirma el-

Juez al recibir el expediente "sobreseerá" el asunto y ordenará la inmediata libertad del acusado (artículos 319 al 324 del Código de Procedimientos Penales), y una vez recibidas las conclusiones en caso contrario se señalará día y hora para la celebración de la vista y se dará lectura a las mismas (artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales), y después de recibir las pruebas que aún puedan ofrecerse legalmente, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia (artículo 328 del Código de Procedimientos Penales), y la sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista y si el expediente excede de 50 fojas se concederá un día mas por cada 20 fojas o fracción que exceda (artículo 329 del Código de Procedimientos Penales), la sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos (artículo 330 del Código de Procedimientos Penales).

De lo anterior, encontramos que es el Derecho Procesal Penal, en donde se ve claramente las actuaciones de Oficio, es decir, la "OFICIOSIDAD" por parte de las Autoridades Penales, ya que desde su inicio, hasta la terminación del mismo, el impulso procesal corresponde a éstas.

b).- En el Derecho Procesal Administrativo.

En el procedimiento Administrativo se parte de la base de que el "Acto Administrativo, requiere para su formación el estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración o información necesaria para guiar su decisión, al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución que se dicta, no de modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales; ahora bien, ese conjunto de formalidades y actos que preceden o preparan el acto Administrativo, es lo que constituye el procedimiento Administrativo." (36)

Existen varias disposiciones sobre la regulación del procedimiento Administrativo, la primera de ellas versa sobre la falta de regulación del procedimiento, es decir, la omisión sobre la regulación de las vías que conducen a la producción del acto Administrativo correspondiente, tal vez, se deba a situaciones como la imprecisión que existe sobre las nociones de Derecho Administrativo; así como a los antecedentes históricos que existen al respecto y en especial a los principios Constitucionales de eminente carácter liberal que rigieron la Constitución de 1857, que reducían las intervenciones del Estado en la vida de los particulares, por lo que era notoria la falta de Reglas de Procedimiento Administrativo.

(36) Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Décima Octava Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. Pag. 260 y 261.

La otra tendencia sobre el presente caso, es la de la regulación del procedimiento Administrativo, inspirado en el procedimiento Judicial y consiste en asimilar las instituciones de Derecho Público a las del Derecho Privado y que trata de explicarlas primeras por los principios que rigen a las segundas, lo cual implicaría a nuestro modo de ver, una subordinación por parte del Estado a los intereses creados del individuo aislado, es decir, a los intereses del particular lo cual resultaría fatal.

La tercera posición que es adoptada -- por nuestro Derecho Positivo Mexicano, "Es en la cual se tiene una tendencia en organizar el procedimiento en especiales, adecuados al acto que se va a realizar y esto obedece a la complejidad y necesidad imperante que existe de acomodar la manera de actuar de la administración Pública a las necesidades que ella tiene que satisfacer, lo cual implica que el procedimiento Administrativo para ser eficaz y ser útil, debe ser impuesto por los objetivos especiales de la actividad Administrativa". (37)

Al respecto existen procedimientos especiales en nuestro sistema Jurídico, como los seguidos ante las Autoridades Administrativas, para la determinación de créditos fiscales; para fijar las bases en cuanto a las obligaciones tributarias de los particulares (causantes); para obtener concesiones de explotación de bienes de la Nación (aguas, minas, tie

(37) Fraga Gabino. Ob. cit. Pag. 260 y 263.

rras) o de servicios públicos (vías de comunicación, transportes, energía eléctrica, etc.); para la obtención de patentes de invención o registro de marcas y avisos comerciales; para la naturalización de extranjeros; para la autorización de escuelas privadas de enseñanza primaria, secundaria y normal; para expropiación por causa de utilidad pública y así podríamos citar infinidad de este tipo de procedimientos.

La mayoría de los autores en Derecho Administrativo, coinciden en que los procedimientos -- del mismo por lo regular siempre se inician de Oficio, ya que el interés público así lo exige y de que en él se permita dictar las resoluciones respectivas con el mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y de la Ley, principalmente respetándose la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, así como las formalidades del procedimiento que establezcan las leyes respectivas.

Al respecto cabe citar la opinión que emitió el Lic. Bassols, en la introducción de la Nueva Ley Agraria, publicada en el año de 1927 que dice: -- "En la época actual, en que debemos considerar definitivamente desechadas todas las influencias sacramentales, formalistas y religiosas en los procesos judiciales, no hay razón alguna para persistir en la tendencia de organizar los juicios sobre otras bases que no sean las que impone la razón y las que se derivan de la necesidad de lograr una organización justa y garantizadora de las leyes que se aplicarán exactamente en

los casos concretos que motiven la intervención del poder público". (38)

La opinión que nos da en su obra la Maestra Chávez Padrón, al respecto es la siguiente: - "que en los procedimientos restitutorios y dotatorios, los Organos y Autoridades Agrarias, no pueden suspender el procedimiento, ni aceptar el desistimiento de las partes, por lo tanto; nos inclinamos a pensar que en el caso se trata de Tribunales Especializados con configuración muy singular y con jurisdicción especial, distinta de la común, y de que en "materia Agraria el Organo tiene posibilidades frecuentes de iniciar y mover el proceso de Oficio; teniendo los Organos y Autoridades Agrarias, máximas facultades para dirigir, suplir, complementar el proceso y actuar Oficiosamente, ya que la continuidad del proceso corre a cargo del Organo o Autoridad Agraria". (39)

Por lo tanto, siendo las Autoridades Agrarias, integrantes de la Administración Pública Federal, pertenece al ámbito del Derecho Administrativo, y en sus diversos procedimientos sus actuaciones son cien por ciento Oficiosas, con características y principios propios que lo distinguen de los demás, atendiendo a la equidad, la justicia social y el bien común, como lo veremos en los capítulos siguientes.

(38) Fraga Gabino. Ob. cit. Pag. 268.

(39) Chávez Padrón Martha. "El Proceso Social Agrarios y sus Procedimientos. - 3a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1979. - Pags. 32 y 33.

El Proceso Agrario.

Siendo los campesinos, comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios, poseedores de un de recho sustantivo y/o procesal, normalmente serán suje tos de Derecho en materia Agraria.

Haciendo notar que en nuestro sistema de Derecho, desde la Ley de 6 de enero de 1915, la ca racterística del procedimiento Agrario, es de carác - ter Administrativo, en la Ley de Ejidos, se estable - ció un doble procedimiento Administrativo y Judicial, para el caso de la restitución y de esta excepción -- hasta nuestros días, se ha conservado un procedimien - to Administrativo.

El procedimiento Agrario, consta de la demanda, contestación, notificación, pruebas, alega - tos y sentencias, estos son los puntos esenciales del procedimiento en materia Agraria.

En primer lugar la demanda, es una sim ple solicitud y puede iniciarse a petición de parte, - donde se exprese la intención de una acción determina da como lo establece el artículo 272 y 273 de la Ley - Federal de Reforma Agraria del año de 1971, y no exis te plazo preclusivo o determinado para que los pue -- blos necesitados interpongan demanda de tierras.

Existe una innovación en la Ley Fede - ral de Reforma Agraria, en el Artículo 272, publicado

el día 17 de enero de 1984 y entrando en vigor al día siguiente; en el sentido de que se faculta al Ejecutivo Local, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, mande a comprobar si el núcleo de población solicitante, reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de la propia Ley, y en caso de omisión por parte del Ejecutivo Local, lo hará la Comisión Agraria Mixta.

Por otra parte, tampoco precisa que los campesinos o núcleos de población observen los principios estrictos de legitimación procesal o acreditamiento de la personalidad para promover la solicitud; asimismo, la solicitud de tierras la puede firmar cualquier persona o núcleo de población que se crea con derecho a hacerlo y de hecho cualquier persona puede preguntar por el estado que guarde el expediente, así como de activarlo, pero hay que tomar en consideración que en la Ley de 6 de enero de 1915, así como el artículo 17 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se establece el nombramiento del Comité Ejecutivo, el cual se traduce en el Apoderado Jurídico del poblado y es quien se encargará y será responsable de vigilar la secuela del procedimiento hasta que el Ejecutivo Local, dicte un mandamiento que se ejecute provisionalmente o una resolución Presidencial definitiva como lo establece el artículo 27 Constitucional en su fracción VI inciso d).

Por lo que se refiere a la contestación de la demanda, es decir, de la solicitud, por lo regular la misma se hace en Alegatos y cuando exista-

un presunto afectado se presentará sus pruebas, tanto en la restitución como en la dotación, como lo establece el artículo 279 y 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Cabe mencionar que los presuntos afectados tienen facultades para concurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo sus razones de Derecho durante el trámite de primera instancia del expediente de que se trata y hasta cinco días de que aquellas rindan su dictamen al Ejecutivo Local, como lo estipula el artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y durante el tiempo que dure la primera instancia podrán presentar su contestación, sus pruebas y alegatos, hasta antes que se dicte la resolución del Gobernador del Estado de que se trate.

Similar acontecimiento se da con el acto en el cual se corre traslado a la demanda, hay simplificación, la publicación de la solicitud o del --- acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de Oficio (oficiosidad), surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación--- como lo establece el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, la cual deberá hacerse en la Gaceta Oficial del Estado respectivo y se refiere a las acciones de restitución, dotatoria y de ampliación.

Asimismo, las Comisiones Agrarias Mixtas, tendrán la obligación de informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectas --- bles, mediante oficio que les dirija a los cascos de-

las fincas como lo ordena el artículo 275 del multicitado ordenamiento, no señalándose mayores formalidades para esta segunda notificación ni plazos.

Las Pruebas y Alegatos en segunda instancia, se pueden presentar hasta antes de que el --- Cuerpo Consultivo Agrario, dictamine el expediente, -- es decir, hasta antes de que se fuera a dictar el proyecto de la resolución Presidencial definitiva de --- acuerdo con el artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si no ante el Delegado Agrario, dentro del plazo de 30 días, lo anterior en concordancia con el artículo 295 de la propia Ley.

Mandamiento se llama a las sentencias de primera instancia, dictadas por los Ejecutivos Locales y el artículo 278 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que en el caso de restitución los -- Mandamientos deberán señalar las superficies y los -- linderos de los terrenos reivindicados y en las dotaciones la extensión total de tierras, su clase y distribución y el número de individuos con derechos a -- salvo.

La sentencia definitiva, es decir, la resolución Presidencial de acuerdo con el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe llevar sus resultados, considerandos, puntos resolutivos y plano adjunto, ya que se adquiere el carácter de sentencia y de título de propiedad social.

Ahora bién, es necesario hacer un estu

dio sobre los sujetos Agrarios, ya sea individuales o colectivos, así como de las Autoridades en materia -- Agraria, como lo indicaremos a continuación.

En el artículo 2º., de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el cual establece que la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, está encomendada a: El Presidente de la República, que es la -- máxima Autoridad Agraria en nuestro país; a los Gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal; a la Secretaría de la Reforma Agraria; a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; a el Cuerpo Consultivo Agrario y a las Comisiones Agrarias Mixtas; así como a todas las Autoridades Administrativas del país que actuarán como auxiliares en los casos que esta Ley determine.

Las anteriores Autoridades mencionadas, todas y cada una con funciones, atribuciones y obligaciones propias que se establezcan en la Ley Federal -- de Reforma Agraria, así como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo que se refiere a los sujetos -- Agrarios ya sea individuales o colectivos y al respecto los artículos 195, 196, 197, 198, y 199 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos da las bases sobre la capacidad de los núcleos y grupos de población en materia Agraria y establece el primero de estos Artículos, que los núcleos de población que carezcan de tierras o aguas o no las tengan en cantidad suficiente -- para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a --

que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud; el artículo 196 de la propia Ley, hace una exclusión de los núcleos u organizaciones Agrarias que carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas; el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habla sobre la doble vía ejidal, es decir, que aunque hayan sido dotados, tienen derecho los núcleos de población a la ampliación de ellos y nos señala diversos casos en los cuales procede como por ejemplo: --- Cuando la unidad individual de dotación de la que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo de dotación establecido por la Ley para los mismos y haya tierras afectables en el radio legal; cuando el núcleo solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez individuos solicitantes carentes de unidad de dotación individual y cuando el núcleo de población tenga satisfecha las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

Por otra parte el artículo 198 del citado ordenamiento establece: que tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de la creación de nuevo centro de población, los grupos de veinte o mas individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aún cuando pertenezcan a diversos poblados y en los términos del artículo 244 de la propia Ley y el artículo 199; establecen que los núcleos de población indígena tendrán preferencia pa-

ra ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

De lo anterior, encontramos que los -- preceptos invocados por la Ley Federal de Reforma --- Agraria, obedecen a un sentido meramente de carácter-social en favor de los seres económicamente débiles, dando las bases principales para ejecutar sus derechos, pero que desgraciadamente ignoran dada su poca-preparación y que en muchas ocasiones son contados -- los que saben leer y escribir, cayendo en manos de intereses mezquinos del individuo egoista y aislado que solo busca su propio beneficio.

Por otra parte los artículos 200, 201- y 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estable - cen las bases sobre la capacidad individual en mate - ria Agraria, y establecen que tendrán capacidad para-obtener unidad de dotación, los campesinos que reúnan los requisitos como: Ser mexicano por nacimiento, hombre y mujer mayor de 16 años o de cualquier edad si - tiene familia a su cargo; residir en el poblado soli - citante por lo menos desde seis meses antes de la fe - cha de la presentación de la solicitud o del acuerdo - que inicie el procedimiento de Oficio, de este precep - to encontramos signos de la "Oficiosidad" y con la excepción de cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de ejidales excedentes; establece también, que tendrá que trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras de ex - tensión igual o mayor al mínimo establecido para la -

unidad de dotación; no poseer un capital individual - en la industria o en el comercio o en la agricultura, el equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual, fijado para el ramo correspondiente; no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente y que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

De lo anterior, podemos hacer las siguientes observaciones: Primeramente, que muchos de los campesinos emigran hacia las grandes ciudades en busca de mejores condiciones; encontrándose con obstáculos, dada su poca preparación e ingresando a las filas de los mendigantes y desempleados en perjuicio de la productividad agrícola, ya que sería mas provechoso que se quedaran a cultivar sus tierras, podemos decir que lo anterior, obedece a la "polarización" de la agricultura, ya que por un lado vemos una agricultura capitalista para la exportación, que cuenta con las mejores tierras y técnicas de producción, que son los llamados "latifundios simulados".

Por otro lado, encontramos, la agricultura de consumo, de las cuales proviene de tierras de mala calidad y técnicas rudimentarias de cultivo, formando los minifundios; de igual manera, por lo que respecta a que el campesino se dedique en forma personal a trabajar sus tierras como ocupación habitual, - en la realidad sucede que muchas tierras, son alquiladas o rentadas a otros campesinos para que las trabajen, recibiendo muchas veces un porcentaje de la pro-

ducción que le logre; esto obedece a que muchas veces el campesino no se siente con capacidad suficiente para trabajar o carece de los medios económicos para -- comprar semillas, así como los utensilios necesarios para el cultivo, como lo es el caso de los llamados -- "medieros".

Por lo que se refiere al capital individual en la industria o en el comercio o en la agricultura, que no debe ser mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual, fijado para el ramo correspondiente, actualmente existen políticas económicas gubernamentales de apoyo al campesino desde -- el punto de vista de la producción y de la organiza -- ción para incrementar la productividad en las zonas -- temporales y como consecuencia que procuren el bienestar del campesino, de esas políticas podemos citar -- los establecido en la Ley de Fomento Agropecuario, -- así como el Sistema Alimentario Mexicano.

Asimismo, se da en la realidad la si -- tuación de los campesinos para obtener medios de sub -- sistencia y debido a la corrupción, permiten que en -- sus tierras se lleve a cabo el cultivo de estupefa -- cientes, que muchas veces sin saberlo incurren en ilí citos penales en detrimento de la productividad agrí -- cola del país, dada la finalidad para lo cual les fue -- ron proporcionadas las tierras.

Fue necesario hacer este breve estudio sobre el procedimiento en materia Agraria y sus características, para que al tratar uno por uno de los pro

cedimientos Agrarios que se establecen en la Ley respectiva, se tengan antecedentes al respecto.

c).- En el Derecho Procesal Civil.

En esta rama del Derecho y por lo que respecta a nuestro tema de estudio sobre la existencia de la Oficiosidad, en esta rama encontramos que el artículo 1º., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º., al 21 de septiembre de 1932, manifiesta que: El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de -- una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representante;- IV.- El interés del actor para deducirla; la falta de requisitos del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

De igual manera, es conveniente citar lo establecido en el artículo 2 del ordenamiento antes citado: "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

En estos dos preceptos nos marcan la - pauta de las formalidades que se siguen en los Procedimientos Civiles y vemos que para que se inicie cualquier juicio de este tipo, siempre será a instancia - de parte, es decir, de la persona física o moral es -

la única que podrá poner en movimiento la maquinaria judicial, como se desprende del artículo 44 del ordenamiento ya citado: "Todo el que conforme a la Ley, - este en pleno ejercicio de sus Derechos Civiles, puede comparecer a juicio y la excepción la establece el artículo 45, que es para los que no se hallen en el - caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho". Y al respecto cabe citar que en materia de Amparo, como ya lo hemos citado, el artículo 107 Constitucional, autoriza a suplir la deficiencia de la queja cuando se trate de menores de --- edad o incapaces en los juicios de Amparo contra actos que se afecten los derechos de estos.

Asimismo, en los artículos relativos a la tutela, alimentos, divorcios, etc., existe la Oficiosidad, toda vez, que el Juez debe vigilar conforme al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, ya que no pueden ser motivo de convenio por parte de los interesados, ni pueden renunciar recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del - procedimiento.

Como podemos notar, solo en los casos antes citados, es donde se da la Oficiosidad en los - procedimientos Civiles, ya que dada su naturaleza no permite que se encuadre dentro de las características que rigen al Derecho del Trabajo, al Derecho Económico y al Derecho Agrario, y solo encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, que -

existe la Oficiosidad en los artículos 79 y 80, que - autorizan al Juzgador Federal, para conocer la verdad, a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, - o de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a tercero, sin mas limitaciones que las pruebas esten reconocidas por la Ley, de igual manera, se autoriza a los Jueces para recabar las pruebas que estimen necesarias para dar su resolución.

Lo anterior, consideramos que es aquí y en el Derecho Procesal Penal, donde se encuentran - las bases de las actuaciones de Oficio, es decir, de la Oficiosidad.

d).- En el Derecho Procesal Laboral.

En esta rama del Derecho, por lo que respecta a la parte sustantiva, nos da las bases mas elementales de los derechos de los trabajadores, el artículo 123 de nuestra Constitución Política, el cual consagra los mas elementales, así como los consagrados en la Ley Reglamentaria, que lo es la Ley Federal del Trabajo de 1970 que es la vigente, con las reformas de eminente carácter social al procedimiento que entraron en vigor el 1º., de mayo de 1980.

En el procedimiento Laboral, que establecía la Ley Federal del Trabajo de 1970, se presentaba la demanda del trabajador y se emplazaba a la demandada, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la cual constaba de dos períodos, el de Conciliación, Demanda y Excepciones, en donde la parte actora acreditaba su personalidad y ratificaba sus demanda, y la demandada contestaba la misma y oponía excepciones y defensas; posteriormente, ya celebrada esta se señalaba fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y una vez celebrada; en la misma se acordaba lo conducente sobre el desahogo de las pruebas ofrecidas, ya señalada la fecha y hora para el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, se llevaban a cabo estas, tal y como lo son el desahogo de, por ejemplo: Confesionales, testimoniales, inspecciones, periciales, etc., esto por lo que respecta al procedimiento anterior.

Por lo que respecta al tema de sobre la Oficiosidad en el Derecho Procesal Laboral, encontramos que este derecho del trabajo, es un derecho de integración, reivindicatorio de los derechos de los trabajadores, y al respecto establece el artículo 2º. de la Ley Federal del Trabajo, que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia-social en las relaciones del capital con el trabajo.

Por otra parte, vamos a examinar en el presente estudio, los puntos mas importantes sobre la Oficiosidad en el Derecho Procesal del Trabajo, que comprende del artículo 685 al 1010 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, con las reformas del 1º. de mayo de 1980, y al cual le corresponde del título XIV al XVI, ya que sería demasiado extenso o poco productivo citar la parte sustantiva que comprende del artículo 1º. al 684 títulos I al XIII de la citada Ley, ya que la Oficiosidad, solo se va a dar en la parte adjetiva de dicha Ley, es decir, en la fase procedimental.

Ahora bién, a groso modo, el artículo-685 establece que en el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso; por otra parte establece que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de --- acuerdo con la Ley le corresponda al trabajador, la junta subsanará ésta al momento de admitir la demanda,

con la cual se establece la suplencia de la deficiencia de la queja en materia Laboral, ya que antes no existía, sino hasta las reformas procesales que por decreto de fecha 31 de diciembre de 1979 y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1980, entrando en vigor el día 1º de mayo de 1980.

Por otra parte, considerando las mas importantes de la citada reforma, encontramos que se exige en el artículo 784 de la citada Ley, de la carga de la prueba al trabajador en los casos de que se trate de antigüedad, salario, existencia de contrato, etc., con lo cual se denota que el impulso procesal corre por parte de las Autoridades Laborales, lo cual prueba que en materia Laboral, existe la Oficiosidad, con un carácter eminentemente social.

C A P I T U L O IV.

LA OFICIOSIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

- a).- En la Restitución.
- b).- En la Dotación.
- c).- En la Dotación Complementaria.
- d).- En el Acomodo de los Beneficiados de los Ejidos.
- e).- En las Sucesiones en Materia de Derechos Individuales Agrarios.
- f).- En la Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de los Pueblos.
- g).- En los Conflictos por Límites de Bienes Comunales.
- h).- En los Procedimientos de Nulidad de Fraccionamientos Simulados.
- i).- En los Procedimientos de Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad.

LA OFICIOSIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

a).- En la Restitución.

Al respecto, Chávez Padrón nos dice: -
"El término Restitución en la Novísima Recopilación -
de Indias encontramos los siguientes textos: "El juez,
sin dilación alguna, torne y restituya y haga tornar-
o restituir al concejo perjudicado la posesión libre-
y pacífica de que hallare que fue despojado, y le fue
y está tomado y ocupado" (ley 5a, título 21, libro 7)
Párrafo 3º. "Declaro por nulas e insubsistentes como-
opuestas a mi Realmente, todas las enajenaciones adju-
dicadas a mi Real Corona, o particulares de cualquier
condición que sean, y transacciones que se hubiesen -
hecho de aquellos baldíos que en el año de 1737 goza-
ban o disfrutaban de cualquier modo los pueblos; y --
mando que éstos sean reintegrados luego, y sin la me-
nor dilación ni disminución, en la posesión y libre -
uso en que estaban de todos sus pastos y aprovecha-
mientos en el expresado año de 1737, sin embargo de -
que se hallen enajenados o adjudicados a la Real ha-
cienda o a otros cualesquiera particulares en fuerza-
de reales gracias remuneratorias o compensativas, o -
con cualquier otro título, privilegio, o Real aproba-
ción que se le haya despachado, de suerte que los ---
pueblos queden en la misma posesión, uso y aprovecha-
miento en que estaban en el referido año de 1737".

(40)

(40) Chávez Padrón Martha. "El Proceso So-
cial Agrario y sus Procedimientos. Ed.
Porrúa, S.A. México 1979. Pags. 144 y
145.

Otro de los antecedentes los encontramos en los llamados "Calpulli" que tenían una función social en la época precolonial, y la idea de la propiedad era el de aprovechamiento o disfrute de las tierras por los miembros de una comunidad. Idea que perduró y se plasmó en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917.

Observemos, que desde la época de los aztecas los "Calpulli" pertenecían para su uso y aprovechamiento a las comunidades aborígenes, de las cuales se vieron despojados en la conquista; a posteriori, se dictaron por la Real Corona Española, disposiciones, en las cuales se ordena se restituyan las tierras de indios de las cuales habían sido despojados, lo cual demuestra la preocupación por parte de dichas Autoridades, las que desafortunadamente no fueron cumplimentadas, como ha sucedido hasta nuestros días en perjuicio de los núcleos de población y de los campesinos mismos.

Por otra parte, encontramos que Don Miguel Hidalgo y Costilla, con fecha 5 de diciembre de 1810, ordenó que se entregaran tierras a los naturales para que las cultivaran sin tener que pagar arrendamiento por ellas; asimismo, el día 6 del mismo mes y año se publicó el bando por el cual se abolía la esclavitud. Con fecha 17 de noviembre de 1810, Don José María Morelos, dictó una orden en Aguacatillo, prohibiendo la esclavitud y el pago de tributos, pero lo más importante lo es la declaración hecha en Tlacosautlan, Jal., el día 2 de noviembre de 1813, llamado "Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos-

y Americanos, Adictos al Gobierno", lo anterior nos da una noción de que debido a los problemas de la tierra, se dió el Movimiento de Independencia, lo cual justifica que Hidalgo y Morelos, hayan sido precursores de la Reforma Agraria.

Otro de los antecedentes los encontramos en la Ley de 6 de enero de 1915 (41), y nos señala que procede la "Restitución" cuando las tierras comunales fueron adjudicadas a personas no comuneras en contravención con la Ley de 25 de junio de 1856, cuando dichas tierras se invadieron y ocuparon ilegalmente mediante concesiones, composiciones o ventas que efectuó la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra Autoridad Federal, desde el día 12 de diciembre de 1876; cuando las tierras comunales se invadieron y ocuparon ilegalmente por diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones, remates, informaciones ad perpetuam que realizaron compañías, jueces, autoridades estatales y federales, desde el día 12 de diciembre de 1876, es decir, cuando entró en vigor la Ley de 31 de mayo de 1875, que creó las Compañías Deslindadoras, que por lo general eran extranjeras.

Con el Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910 y el de Ayala de 1911, expresó y se extendió el clamor y deseos de recuperar las tierras-

(41) M. Fabila. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Ed. del Banco Nacional de Crédito Agrícola. - México 1941. Pág. 103.

comunales, hablando del segundo de ellos, se propuso que el procedimiento fuera ante "Tribunales Especiales". Posteriormente en la Ley de 6 de enero de 1915, se estableció la "Restitución" ya como derecho, ya sea de fondo o adjetivo, que se vino a consagrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya lo citamos.

Tomando en cuenta, que el Constituyente de 1917, plasmó en la fracción VIII del artículo 27 de la propia Constitución, en donde se declararon afectados de nulidad todos los despojos y actos mencionados con anterioridad, cuestión que se vino a confirmar en el artículo 46 del Código Agrario y 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Entrando al estudio del procedimiento de Restitución en la Ley Federal de Reforma Agraria, encontramos lo siguiente:

Que primeramente deberá existir un núcleo de población interesado que presente su solicitud de Restitución en la Entidad Federativa que se encuentre ubicado el predio o terreno despojado, por escrito y directamente ante los Gobernadores, entregando copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta; y dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local, mandará a comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia que establecen los artículos 195 y 196 de la Ley de la materia, y en caso de resultar positivos, mandará a publicar la solicitud en el periódico Oficial de la entidad y turna

rá el original a la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de diez días para que inicie el expediente y en este lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo, que hayan sido elegidos por el núcleo de población solicitante.

En caso de que el Ejecutivo Local no realice los actos mencionados, de Oficio, la comisión iniciará, previa comprobación de la capacidad del núcleo de población solicitante, el expediente con la copia que se le haya entregado, y mandará a publicarla solicitud en los periódicos de mayor circulación en la entidad, surtiendo efectos como la realizada en el periódico Oficial, y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria. (artículo 272 Ley Federal de Reforma Agraria)

En el procedimiento agrario, existe la característica principal de la Oficiosidad, toda vez, de que cuando se presente la solicitud a que se refiere el 272 de la Ley Agraria vigente y cubiertos los trámites que ya se mencionaron, pero no son del todo indispensables y cuando no se cubra el primero, es decir, por escrito, se puede subsanar este, instaurándose de Oficio el procedimiento, y así mismo, el artículo 273 establece que si la solicitud fuera poco explícita, el expediente se tramitará por las vías de restitución y dotación como lo cumplimenta al respecto el artículo 274 de la propia Ley.

En los casos de que en la solicitud se mencionen los predios motivo del despojo, o en el acuerdo de iniciación del expediente que se tramite -

de Oficio, la publicación de cualesquiera, surtirá -- efectos de notificación para los propietarios de los inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación y para todos los propietarios de las -- aguas afectables. Y el mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador disponga de la publicación anterior, se notificará el hecho al Registro Público que corresponda mediante Oficio; las Comisiones Agrarias Mixtas, deberán informar sobre el particular a -- los propietarios de tierras o aguas afectables mediante Oficio que dirijan a los cascos de las fincas, tal y como lo establece el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De igual manera, cuando la solicitud -- es de dotación y antes de que se dicte la resolución Presidencial se pide Restitución, el expediente se -- continuará por la doble vía ejidal, es decir, la dotatoria y restitutoria de Oficio y se hará nueva notificación a los afectados.

Asimismo, los mandamientos de los Ejecutivos Locales, deberán señalar las superficies y -- los linderos de los terrenos reivindicados en caso -- de restitución, y con los requisitos que establece el artículo 281 de la propia Ley; en caso de dotación, -- señalarán la extensión total y la clase de tierras -- concedidas, la distribución de la afectación entre -- las fincas que hayan de soportarla, las unidades de -- dotación que se constituyan conforme al artículo 220 -- y el número de individuos cuyos derechos se dejen a -- salvo, y las superficies para usos colectivos, para -- la parcela escolar y para la unidad agrícola indus --

trial de la mujer.

Cabe hacer mención, que el mandamiento del Ejecutivo Local en cuanto a la posesión de las -- tierras concedidas solo surtirá efectos de provisio -- nal, como se desprende de la parte final del artículo 278 de la Ley de Reforma Agraria.

Otro de los supuestos para que proceda la acción Restitutoria, es la que establece el artícu -- lo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que a -- la letra dice: "Dentro de los 45 días siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos -- del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión -- Agraria Mixta, los títulos de propiedad y la documen -- tación necesaria para comprobar la fecha y forma del -- despojo de tierras, bosques o aguas reclamados, y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en -- que funden sus derechos"

Por otra parte, si la solicitud enumera los predios o terrenos que sean objeto de la deman -- da, además de la publicación se notificará por Oficio a los presuntos afectados; y cuando la solicitud no -- enumere los predios o terrenos que sean objeto de la -- demanda, la Comisión Agraria Mixta, hará de Oficio la investigación que corresponda; una vez que se identi -- fiquen los predios, notificará por Oficio a los pre -- suntos afectados y el plazo de 45 días comenzará a -- contarse a partir de la notificación.

Ahora bién, de lo anterior se despren -- de que la carga de la prueba para acreditar la fecha --

y forma del despojo, corresponde al núcleo de población solicitante, lo cual implica que si éstos carecen de documentación la solicitud se seguirá por la llamada "DOBLE VIA EJIDAL", es decir, que si no procede la acción restitutoria, se seguirá de Oficio la acción dotatoria como lo establece el artículo 274 de la Ley de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere al problema que existe cuando en la solicitud no se enumeran los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, encontramos, que la Comisión Agraria Mixta de manera Oficiosa, emprende la difícil tarea de investigar para llegar a la plena indentificación de los predios, ya que en los documentos que se presenten, cuando éstos se expidieron, se tomaron como puntos de referencia para los límites o linderos, características y puntos de ubicación que actualmente ya no existen, haciendo un tanto más difícil y problemática esta tarea.

Hecho lo anterior, y tal como lo establece el artículo 280 de la citada Ley, la Comisión Agraria Mixta enviará desde luego a la Secretaría de la Reforma Agraria, los documentos que presenten tanto el núcleo de población solicitante, como los predios afectados para que dentro de un plazo improrrogable de 30 días, estudie la autenticidad de los mismos. Y la Secretaría de la Reforma Agraria, devolverá inmediatamente a la Comisión Agraria Mixta, los documentos con el dictamen paleográfico y la opinión sobre la autenticidad de los documentos, y se iniciará el procedimiento correspondiente para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

Examinando lo anterior, encontramos -- que por razones de seguridad la Ley Federal de Reforma Agraria, ordena imperativamente el estudio de la autenticidad de los documentos a que se refiere el artículo 280 de la Ley de la materia, para evitar fraudes, ya que existen muchos títulos apócrifos que tratan de disfrazar los reales, que se expidieron desde la época de la Colonia.

En caso de que del examen de autenticidad de documentos, se acredite la fecha y forma del despojo, de manera que la acción restitutoria sea procedente, la Comisión Agraria Mixta, suspenderá la tramitación dotatoria y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, identificará el predio, formará el censo agrario y redactará el informe correspondiente, como lo establece el artículo 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Aquí encontramos una cuestión muy importante, ya que en la realidad histórica de nuestro pueblo, se han dado luchas entre los mismos núcleos de población que se pelean por lograr la posesión de determinados terrenos, predios o tierras y en la propia Ley Agraria vigente, en su artículo 281, encontramos que aun cuando se haya acreditado la fecha y forma del despojo y la autenticidad de los documentos para que proceda la acción restitutoria, encontramos como excepción que " Cuando los bienes reclamados se hayan constituido en ejidos o nuevos centros de población agrícola", la acción de Restitución se suspenderá y se abrirá de Oficio la acción dotatoria.

Agotados los tramites anteriores, La -
Comisión Agraria Mixta, tiene un plazo de diez días -
para formular su dictamen y someterlo al Ejecutivo Lo-
cal, quien deberá formular su mandamiento en un plazo
que no exceda de cinco días y hecho esto, enviará el-
expediente al Delegado Agrario para que le de el cur-
so que corresponda como lo establece el artículo 283-
de la Ley Federal de Reforma Agraria; si el Ejecutivo
Local no dicta su mandamiento en el plazo indicado, -
se tendrá por desaprobado el dictamen y la Comisión -
Agraria Mixta, deberá recoger el expediente dentro de
los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato-
al Delegado Agrario, quien a partir de ese momento --
continuará con el trámite del expediente.

El Delegado Agrario en caso de la res-
titución, tiene el plazo de quince días para comple -
tar el expediente, formulará un resumen del procedi -
miento y con su opinión dentro de tres días lo turna-
rá junto con el expediente a la Secretaría de la Re -
forma Agraria.

Recibido el expediente por la Secreta-
ría de la Reforma Agraria, lo revisará y en un plazo-
de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agra -
rio, el cual en pleno emitirá su dictamen o acuerdo -
para completar el expediente en el plazo de sesenta -
días y el dictamen se someterá a la consideración del
Presidente de la República para su resolución defini-
tiva, como se encuentra establecido por el artículo -
284 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- En la Dotación (Primera Instancia).

El antecedente de la Dotación lo encontramos en la Ley de 6 de enero de 1915 y al respecto se habló en la exposición de motivos de la manera siguiente: "No se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable -- que hoy carece de ella para que pueda desarrollar -- plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida." (42)

El artículo 3º de la citada Ley, contempló: "Los pueblos necesitándolos carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados." (42)

Posteriormente como ya lo hemos citado, la Ley de 6 de enero de 1915, se plasmó en el artículo 27 de la Constitución Política de 1917, elevándose a nivel Constitucional.

(42) M. Fabila. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Ed. del Banco Nacional de Crédito Agrícola. México 1941. Pág. 103.

Entrando al tema y al estudiar las características del procedimiento de Dotación, encontramos que se deben dar los siguientes elementos:

Primero.- La existencia de un núcleo de población, compuesto de 20 individuos con capacidad agraria individual cada uno de ellos.

Segundo.- Que dicho núcleo de población se encuentre establecido por lo menos con seis meses de anterioridad, a la fecha de la publicación de la solicitud de Dotación.

Tercero.- Que dicho núcleo de población solicitante no se encuentre y encuadre en los casos de excepción que contempla el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cuarto.- Que no tenga tierras o que no las tenga en cantidad suficiente para atender sus necesidades socioeconómicas campesinas.

Por lo que se refiere a la solicitud y notificaciones en el procedimiento dotatorio, nos remitimos a lo expuesto en el procedimiento restitutorio, ya que son aplicables los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 278 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Una vez, que se cumplió con los requisitos mencionados, la Comisión Agraria Mixta, de Oficio tendrá un plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación, para que se efectúen los --

trabajos de carácter técnico e informativo para que se integre el expediente como lo establece el artículo 286 de la Ley de la materia.

Se procederá a la elección de un Comité Ejecutivo Agrario, que deberá representar al núcleo de población solicitante, durante el procedimiento y que se integrará por un Presidente, un Secretario y un Vocal, que serán elegidos por la Asamblea General del núcleo de población, este Comité existirá hasta que se nombre el primer Comisario Ejidal.

Analizando el artículo 286 de la citada Ley, encontramos en su fracción I, que se procederá a formar una Junta Censal que realizará y calificará el censo, para que la Comisión Agraria Mixta, pueda opinar a que solicitantes se les considera con derechos agrarios, lo cual se hará constar en un acta de clausura que se formulará por la Junta Censal.

La fracción II del citado artículo, establece que se hará el levantamiento de un plano y el cual deberá contener los siguientes datos: La zona urbana, terrenos a comunales, propiedades inafectables, ejidos provisionales o definitivos que se encuentren dentro del radio de afectación y porciones de las fincas afectables.

La fracción III del artículo en análisis, ordena que deberá hacerse un informe por escrito que cumplimente el plano con amplios datos sobre la ubicación y situación del núcleo peticionario, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; -

sobre los cultivos principales consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad y de las Oficinas Fiscales.

La Junta Censal se tomará en consideración y se incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil, nacionalidad, edad, ocupación y necesidades agrarias; esta Junta Censal se integrará -- por un Representante de la Comisión Agraria Mixta, -- quien desempeñará funciones de Director, un Representante del Comité Particular Agrario, es decir, un Representante de los campesinos peticionarios. (artículos 286 y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

Hecho lo anterior, la Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de los solicitantes y propietarios los trabajos censales, y tendrán un término de diez días para que formulen las objeciones que consideren pertinentes y con las pruebas documentales correspondientes y si resultan fundadas las objeciones la mencionada Dependencia procederá a rectificar los datos objetados dentro de los diez días siguientes.

En el artículo 289 de la Ley Agraria -- vigente, encontramos de una manera mas elocuente la actuación de Oficio por parte de las Autoridades Agr

rias, al establecer que si al efectuarse el censo y con los resultados que arroje este, resulta la existencia de núcleos de población dentro de la zona de planificación o región, que no hayan presentado su solicitud, la Comisión Agraria Mixta, dictará un acuerdo que inicie el procedimiento dotatorio de Oficio, - es decir, Oficiosamente.

Una vez integrado el expediente, la Comisión Agraria Mixta, tendrá quince días a partir de la fecha en que se haya integrado para que formule su dictamen en el cual emitirá su opinión sobre la procedencia o improcedencia de la dotación (artículo 291); y este se someterá a la Consideración del Ejecutivo Local y este dictará su mandamiento en un plazo que no exceda de quince días, y una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente. (artículo 292)

Cuando el Ejecutivo Local no dicte su mandamiento en el plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo ésta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, para turnarlo a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsecuente (artículo 293); en el caso de que la Comisión Agraria Mixta no dictamine dentro del plazo legal, el Ejecutivo Local, recogerá el expediente y dentro de los cinco días siguientes dictará el mandamiento que juzgue conveniente, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente (artículo 294); y cuando se de el caso de que-

el Ejecutivo Local dicte su mandamiento sin que haya dictamen de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria en caso necesario, recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de treinta días, formulará un resumen del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente al Secretario de la Reforma Agraria en el plazo de tres días para su resolución.(artículo 295)

Los presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, para presentar toda clase de alegatos y pruebas en defensa de sus intereses durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que rinda su dictamen al Ejecutivo Local; si posteriormente se quieren formular y ofrecer alegatos y pruebas, se hará ante el Delegado Agrario en el plazo que señala el artículo 295 que ya citamos.

Con posterioridad, el Ejecutivo Local, enviará los mandamientos emitidos por la Comisión Agraria Mixta, para su ejecución; si el mandamiento que dicte el Gobernador considera que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor no existen terrenos afectables, lo notificará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y ordenará que sea publicado en el periódico Oficial de la entidad. (artículo 298 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

Este mandamiento puede ser en dos sentidos, negativo o concediendo tierras, bosques o aguas, en este caso la Comisión Agraria Mixta, nombra

rá un Representante para que convoque al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados, para que concurren a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor.

La diligencia de posesión deberá practicarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento del Gobernador.

En el caso de que el mandamiento sea negativo, se notificará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios afectados y se publicará en el periódico Oficial de la entidad.

Al ejecutarse los mandamientos del Gobernador, previamente se citará a todos los interesados a la diligencia en la cual se dará a conocer el contenido del mandamiento, se efectuarán las obras de deslinde, y en el caso de que no exista el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente, así como el instructivo de organización y funcionamiento del ejido, emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, se procederá a nombrarlo, y así mismo asignará las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario; hecho lo anterior, para todos los efectos legales procedentes se tendrá al núcleo de población ejidal como legítimo poseedor y con personalidad jurídica para disfrutar de las garantías económicas y sociales que la Ley Federal de Reforma Agraria les otorga. (artículos 298, 299 y 300)

Estando en posesión el núcleo de población ejidal beneficiado, la Comisión Agraria Mixta, - informará a la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre la ejecución del mandamiento y remitirá este para que sea publicado en el periódico Oficial de la entidad y si la afectación de tierras y aguas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos Oficiales de cada una de ellas.

En la Dotación (Segunda Instancia).

Esta segunda instancia se inicia cuando la Secretaría de la Reforma Agraria, reciba el expediente que le envíe el Delegado Agrario, lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo-Consultivo Agrario, el cual en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo, para completar el expediente en el plazo de sesenta días; el dictamen que se emita, contendrá los aspectos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, y además se referirá y detallará la forma en que se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos, y a las fallas observadas en el procedimiento. (artículo 304)

En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, con base en él se formulará un proyecto de Resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República, y cuando este sea negativo se estará a lo dispuesto por el artículo 326 de la propia Ley. (artículo 304)

En caso de que al examinar el expediente el Cuerpo Consultivo Agrario, encuentra que los propietarios o poseedores de los predios presuntamente afectables no esten debidamente notificados conforme a los artículos 275, 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se mande a notificarlos y en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a sus intereses convenga.

En los términos del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las resoluciones Presidenciales contendrán:

I.- Los resolutivos y considerandos en que se informen o funden;

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos que deberán fijar con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización y el número y nombres de los individuos dotados, así como de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

Las resoluciones Presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos Oficiales de las entidades respectivas. (artículo 306 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

Quando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador y la resolución Presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria, estará obligada en primer término a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad; y además cuando al ejecutar una resolución Presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, esto implique la desocupación de los terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicaran a favor de los ejidatarios. (artículo 309 Ley Federal de Reforma Agraria)

Una vez ejecutada la resolución Presidencial en los términos de los artículos 307 y 308, se tiene por terminado el procedimiento de Dotación en Segunda Instancia y en el cual nos percatamos que todos los actos y trámites, son realizados Oficiosamente por parte de las Autoridades Agrarias, con una-

finalidad de carácter eminentemente social y reivindicatorio en favor de la clase campesina.

c).- Dotación Complementaria.

Esta figura la encontramos cuando por resolución Presidencial y habiéndose efectuado en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, el procedimiento restitutorio o dotatorio y estos hayan sido beneficiados por la misma, los terrenos de labor o laborables restituidos o dotados, no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta, tramitará de Oficio un expediente de Dotación Complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a dotación; este expediente se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta.

En el presente caso, se marca fehacientemente el sentido social de proceso agrario, ya que sin que el núcleo de población ejidal lo solicite, y con los datos que obran en poder de la Comisión Agraria Mixta, ésta Oficiosamente tramitará el expediente de dotación complementaria el cual se iniciará con la publicación que haga la Comisión Agraria Mixta en el periódico Oficial de la entidad y el Diario Oficial de la Federación, siendo el artículo 285 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en forma reivindicatoria contempla la figura de Dotación Complementaria.

Este procedimiento también se conoce como "Ampliación de Ejidos", y por lo que se refiera a su tramitación se sujetará a lo previsto para la dotación de tierras en lo que fuere aplicable como lo establece el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d).- En el Acomodo de los Beneficiados de los Ejidos.

La base legal del ACOMODO, lo encontramos plasmada en el artículo 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el cual establece: "Los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en otro ejido de la región con unidades de dotación disponibles". Las solicitudes de acomodo son turnadas por las Oficinas Centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, a las Delegaciones Agrarias para su desahogo, en otros es el propio Cuerpo Consultivo Agrario el que acuerda que se les de ese turno.

Cuando un ejidatario, por resolución Presidencial, es privado de sus derechos, es lógico que para adjudicar en acomodo una parcela, se requiere previamente privar al anterior titular a través del juicio privativo a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia, se necesita que la Comisión Agraria Mixta y la Delegación Agraria, provean el desahogo de todas las etapas procedimentales inherentes al juicio privativo, desde la celebración de la Asamblea en donde se solicite y tramite la privación y la nueva adjudicación, hasta llegarse a la resolución Presidencial; de lo anterior se deduce que la asamblea debe estar conforme con aceptar el acomodo que se solicita; en caso contrario, debe proponer a los nuevos adjudatarios y los derechos en que se funde, como el caso del artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, o sea, cuando hay otros campesinos que tienen derecho de preferencia por tener mas de dos años de estar ---

cultivando las parcelas sobre las cuales se pide el acomodo.

Si el acomodo se solicita sobre parcelas anteriormente declaradas vacantes, las cuales en los términos del artículo 52 de la Ley Agraria vigente, volvieron a propiedad del núcleo de población, estas deben ser adjudicadas a ejidatarios que carezcan de ellas, respetando los casos de preferencia, por la propia asamblea de ejidatarios; el artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también dispone que, cuando la parcela está abandonada por el titular y los herederos, sea la asamblea la que resuelva a quien debe hacerse la adjudicación, respetando siempre los casos de preferencia a que se refiere el artículo 72 fracción III ya citado.

Puede suceder que el acomodo se pida sobre tierras dadas en compensación a un ejido y cuyos adjudicatarios no hayan tomado posesión de ellas, ni quieran cultivarlas por encontrarse distantes del ejido principal, y que por dicha razón no tengan interés en celebrar Asamblea General de ejidatarios para solicitar y tramitar las privaciones y aceptar las nuevas adjudicaciones por acomodo.

En el artículo 64 de la Ley Agraria en vigor, encontramos que si el núcleo de población beneficiado con una resolución Presidencial que le conceda tierras y aguas, manifiesta con plena libertad ante el Delegado Agrario que no quiere recibirlas por decisión tomada en Asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes,

el Ejecutivo Federal, declarará perdido el derecho -- del núcleo a las tierras y aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición solo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo, y para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes -- quedaron sin tierras en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos a los que habitan en los núcleos de población mas cercanos; lo anterior se observará para el caso de que si después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo desaparezca o se ausente el noventa por ciento o mas de sus integrantes, previa comprobación que haga la Comisión Agraria Mixta, pero se respetará a la minoría que si aceptó las tierras. (artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

e).- En las Sucesiones en Materia de
Derechos Individuales Agrarios.

Las bases de este procedimiento las encontramos en el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece que el ejidatario -- tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la cual haga vida marital, y a falta de unos y -- otros a cualquier persona, siempre y cuando el o los designados dependan económicamente del titular; por -- lo tanto, y de acuerdo con el precepto antes invocado, la designación de sucesores hechas por un ejidatario -- con derechos reconocidos ante las Autoridades Agrarias, debe hacerse por lista especial y en la cual se determine el nombre de las personas y el orden de pre -- ferencia en que deben sucederle siempre con la base -- en la dependencia económica existente con el titular.

El anterior criterio, lo ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 218/75 Daniel Cipriano Cortes, de 23 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: -- Mtro. Ricardo Gómez Azacarate.

En las sucesiones en materia de derechos individuales, encontramos un marcado carácter so -- cial, al establecerse en el artículo 83 de la Ley de la materia en vigor, que dispone que el heredero esta -- rá obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían --

económicamente del ejidatario fallecido; y el artículo 84 de la propia Ley, establece como medida precautoria la pérdida de derechos agrarios, el hecho de -- que al sucesor no cumpla durante un año con las obligaciones a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciseis años o -- con incapacidad total permanente, que dependían económicamente del ejidatario fallecido.

El artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece el orden de preferencia cuando el ejidatario fallecido no haya registrado a sus sucesores ante las Autoridades Agrarias, siendo de la siguiente manera: Al cónyuge que sobreviva; a la persona con quien hubiere hecho vida marital y procreado hijos; a uno de los hijos del ejidatario; a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y a cualquier otra persona de las que dependían económicamente de él.

Cuando concurrán dos o mas personas -- con derecho a heredar, la Asamblea General de Ejidatarios, emitirá su opinión de quien de ellas debe ser -- el sucesor y la resolución definitiva la emitirá la -- Comisión Agraria Mixta, que deberá ser en un plazo de treinta días.

En caso de que no se den los anteriores supuestos, o si el heredero renuncia a sus derechos en favor del heredero preferente, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando el orden de preferencia ya mencionado.

Cuando el heredero renuncia a sus derechos, o a su expectativa de derecho, en este caso, -- los derechos vuelven al núcleo de población ejidal, -- quien se considerará nuevamente propietario de la parcela vacante.

La importancia de este aspecto de las sucesiones en materia agraria, el de que siguiendo un profundo y marcado sentido social, de seguridad jurídica y de justicia, protege a la familia del ejidatario fallecido, al establecer de manera imperativa la obligación que tiene el sucesor de sostener con el -- producto de la unidad de dotación a la mujer y a los hijos menores, o incapacitados, que dependían económicamente del ejidatario fallecido.

f).- En la Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de los Pueblos.

El artículo 27 fracción VII Constitucional, nos da el fundamento legal al establecer: "Que los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituirán".

De esta manera, cuando existe un núcleo de población que posea títulos auténticos pero no primordiales de sus tierras o que esten en posesión de las mismas y no tenga conflictos de linderos con otras comunidades o particulares, procede que se le confirme la posesión y se le titule, o que se les reconozcan sus títulos y sus bienes comunales.

Para la tramitación primeramente se establece que la Secretaría de la Reforma Agraria (delegación agraria), de Oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos. (artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria) La Secretaría de la Reforma Agraria en caso de que los terrenos se encuentren en dos o mas entidades federativas, determinará que Delegación deberá conocer el asunto, o sino, lo hará directamente la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Delegación Agraria del ramo que co-

noce del asunto y de acuerdo con el artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procederá en el plazo de diez días a solicitar la publicación de la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial de la entidad, donde se encuentren los bienes que señalan las comunidades.

La Autoridad (que puede ser la delegación agraria o la dirección de bienes comunales de la S.R.A.), con fundamento en el artículo 359, procederá dentro de un plazo de treinta días a efectuar las diligencias siguientes:

En primer lugar, a localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derecho, con título o sin él, y levantar los planos que correspondan.

Segundo lugar, a levantar el censo general de población comunera (posteriormente, elección de los representantes comunales).

Tercer lugar, verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de la superficie que se reclaman o hayan de titularse.

Cuarto lugar, si se presentan títulos se emitirá dictamen paleográfico en el que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad.

En la realización de los trabajos técnicos o informativos se debe observar que se comprenda los siguiente:

a).- Cédula de notificación de los propietarios de los predios colindantes.

b).- Notificaciones personales a colindantes (con acuse de recibo), deberá constar en acta la negativa de la notificación.

c).- Actas de conformidad o inconformidad, sobre linderos, el levantamiento del total de la superficie propiedad de la comunidad, localización de calidad de tierras, localización de la zona urbana, - la orientación astronómica, carteras de campo, plano-construido en el cual se localice la superficie por - confirmar, colindantes, propiedades a respetar, en caso de existir, ríos, arroyos, lagos, lagunas, manantiales, ojos de agua, presas, etc., carreteras, ferrocarriles, líneas telegráficas, telefónicas, etc.

El Comisionado Agrario, deberá presentar una forma que contenga:

a).- Referencia al oficio de comisión y sus antecedentes.

b).- Superficies localizadas y proyectos de localización de los terrenos susceptibles de - confirmar o titular.

Por otra parte, la documentación que - deberá presentar sería la siguiente: Escrituras, pla-

nos, certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera, etc., y alegatos presentados por colindantes o propietarios con los que surjan conflictos de linderos y exclusión.

De igual manera, los datos del Registro Público de la Propiedad y de las oficinas catastrales fiscales.

Por otra parte, el Ingeniero Comisionado, deberá plasmar y rendir con la mayor realidad y veracidad posible en los planos, las superficies que se confirmen o titulen, para que esta se ajuste a la realidad en su descripción que aparecerá en la resolución Presidencial.

El artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, obliga a los representantes del núcleo de población a presentar los títulos de propiedad y pruebas que consideren necesarias; posteriormente la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de sus Dependencias que es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, hará un estudio sobre la autenticidad de los títulos y se dictamine sobre ellos.

Cuando los trabajos técnicos e informativos los realicen el Comisionado del Delegado Agrario, como lo establece el artículo 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, enviará el expediente con un resumen del caso de que se trata, y su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, Sub-Dirección General de Bienes Comunales.

La Secretaría de la Reforma Agraria, pondrá a la vista de los interesados el expediente -- respectivo durante un plazo de treinta días, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga; y en ese mismo plazo recabará la opinión del "Instituto Nacional Indigenista", la Sub-Dirección General de Bienes-Comunales, y estando integrado el expediente, emitirá su opinión y remitirá todas las actuaciones a la Consultoría correspondiente.

La Consultoría después de revisado los antecedentes y analizadas las constancias que obran -- en el expediente y de encontrar todo correcto y legal, elaborará un proyecto de dictamen y uno de los consejeros lo presentará a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario y en caso de que se apruebe se convertirá en dictamen definitivo.

A continuación el Cuerpo Consultivo -- Agrario, con los planos provisionales que obran en el expediente, la Sub-Dirección de Derechos Agrarios, -- procede a elaborar el proyecto de resolución Presidencial y el plano proyecto de localización correspondiente, que deberá estar acorde con la misma, lo remitirá a la Consultoría respectiva.

La Secretaría de Actas del Cuerpo Consultivo Agrario, turnará el dictamen, proyecto de resolución Presidencial y plano proyecto de localización respectivos, a la Oficina de Acuerdos Presidenciales, dependiente de la Sub-Secretaría de Asuntos Agrarios, para su revisión y en caso de no haber obje

ción se recabarán las firmas del Secretario de la Reforma Agraria y la rúbrica del Sub-Secretario de Asuntos Agrarios.

El proyecto de resolución Presidencial, pasará a la Presidencia de la República y donde el titular si lo encuentra correcto, lo firmará y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez publicada la resolución, se -- procederá a la Ejecución por mandato de la Sub-Secretaría de Asuntos Agrarios, que será efectuada por la Dirección General de Derechos Agrarios o de la Delegación Agraria respectiva.

Hemos observado que del estudio de la Oficiiosidad en el procedimiento de Confirmación y Titulación o Reconocimiento de Bienes Comunales, el núcleo de población ejidal o comunal, se convierte en un mero espectador, ya que, desde el inicio puede ser de Oficio y ya en la tramitación todo el impulso procesal corre por parte de las Autoridades Agrarias, -- con un mínimo de intervención de los Representantes -- del núcleo de población, asimismo, se convierte a las Autoridades Agrarias en investigadores por los motivos expuestos.

g).- En los Conflictos por Límites
de Bienes Comunales.

Uno de los antecedentes lo encontramos en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 1937, mediante el cual se reformó el artículo-27 Constitucional fracción VII, donde se establecía - la competencia de las entidades federativas para conocer sobre controversias entre los mismos ejidatarios- de una entidad o cuando las tierras comprendían a dos o mas entidades; y con este decreto se consideró: "Son de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población. El Ejecutivo Federal; se avocará al conocimiento de dichas cuestiones- y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas, si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte- o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de - la ejecución inmediata de la proposición Presidencial!"

El Código Agrario de 1942 en su artículo 306 siguió la misma corriente; ya que estableció - que la forma de reconocer y titular correctamente los bienes comunales; pero el artículo 312 del propio Código establecía: "Si surgieren durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del - bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de conflicto por límites, si-

este fuere en un núcleo de población propietario de ejidos o bienes comunales", y por otra parte la Ley Federal de Reforma Agraria, establece en sus artículos del 366 al 390, que el conflicto por límites comunales surge cuando existen dos o mas núcleos de población ejidal o comunal que tienen disputa por sus linderos y se hace menester aclarar cuales son los verdaderos linderos de conformidad con los títulos de propiedad, y de que será la Secretaría de la Reforma Agraria, la que se avoque de Oficio o a petición de parte; y el artículo 333 de la citada Ley Agraria que establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la segunda instancia, por inconformidad, la cual será ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ya vimos que la demanda debe interponerse por escrito ante la Secretaría de la Reforma Agraria, o puede iniciarse de Oficio o a petición de parte (artículo 367), y el procedimiento se iniciará en la Delegación Agraria de la entidad federativa, donde se encuentre ubicados los terrenos, materia de la controversia (artículo 368), y cuando los terrenos se encuentren en dos o mas entidades federativas, será la Secretaría de la Reforma Agraria, la que designe cual Delegación conocerá del asunto. (artículo 369 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

Se procederá a abrir expediente por parte de la Delegación Agraria y se notificará a las partes para que en un término de diez días nombren un Representante propietario y otro suplente, que presenten documentos, títulos, toda clase de información, -

con la que traten de acreditar su acción (artículo -- 370); pero la propia Ley de Reforma Agraria establece que las partes tienen la opción de aceptar o no la -- proposición que haga el Ejecutivo Federal para solu -- cionar el problema, y la parte inconforme podrá recu -- rrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- promoviendo un juicio de inconformidad.

La Delegación Agraria, en un plazo de noventa días, hará un estudio técnico informativo, -- principalmente un levantamiento topográfico de los te -- rrenos de las comunidades y núcleos de población como lo ordenan los artículos 366 y 371 de la Ley de Refor -- ma Agraria.

Realizados los trabajos y estudios se ñalados, se dará vista a las partes y se abrirá un -- plazo de sesenta días improrrogables para que presen -- ten sus pruebas y alegatos (artículo 372), y conclui -- do el plazo de prueba se enviará el expediente a la -- Secretaría de la Reforma Agraria, con un resumen so -- bre el caso y su opinión fundada sobre el mismo (artí -- cule 373); la cual dentro de los treinta días siguien -- tes a la fecha de recibimiento del expediente, oirá -- la opinión del Instituto Nacional Indigenista, y ela -- borará su dictamen que se someterá a la opinión del -- Primer Mandatario sobre el mismo, en la Resolución -- Presidencial.

El artículo 375 de la Ley Federal de -- Reforma Agraria, establece que la Resolución Definiti -- va que emita el Presidente de la República al resol -- ver la controversia determinará:

I.- Los límites de la tierra que correspondan a cada uno.

II.- La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan;

III.- Los fundos legales, las zonas de urbanización, parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer;

IV.- Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos; y

V.- Las compensaciones que en su caso se otorguen.

El artículo 376 de la Ley Federal de Reforma Agraria, imperativamente señala que: "Formará parte de la Resolución Presidencial el plane definitivo de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto".

Con posterioridad, se enviará por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria a la Delegación Agraria, copia autorizada de la Resolución Presidencial, para que notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución, y esta comprenderá la posesión de bienes que a cada pueblo reconozca la resolución, mediante la localización y deslinde de las tierras de cada parte y la determinación de los volúmenes de agua. En esta diligencia se levantará el acta de ejecución correspondiente. (artículo 377 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

Si hay conformidad de las partes con la Resolución Presidencial, se hará constar por escrito a la Autoridad resolutoria, será irrevocable y se-

inscribirá en el Registro Público de la Propiedad; y en caso de inconformidad este se iniciará ante la Corte de Justicia de la Nación, como lo veremos a continuación.

JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Las partes inconformes acudirán por escrito al Alto Tribunal, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución, el cual contendrá los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan; se acompañarán copias para las contrapartes y para la Secretaría de la Reforma Agraria, esta última dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que sea notificada, contestará la demanda a nombre del Ejecutivo Federal y remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (artículos 379 y 380)

Las contrapartes acudirán al juicio de inconformidad y tendrán quince días a partir de la fecha de la notificación, para contestar la demanda; la Corte ordenará se abra el juicio a prueba por un término de treinta días, concluidos los plazos ya señalados, y las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la Resolución Presidencial harán -- prueba plena, salvo que fueran objetadas de falsas. - (artículo 382)

En esta etapa probatoria existe una figura de carácter proteccionista en favor de las partes al establecer el artículo 383 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que: La Corte deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte. Y el ar

título 384 de la citada Ley, establece que a juicio - de la Corte, se abrirán plazos supletorios de prueba - que no excedan en conjunto de sesenta días, hasta ago - tar la indagación.

Al cerrarse el periodo probatorio, se - dará a las partes cinco días para que presenten sus - alegatos por escrito.

La Corte podrá antes de emitir su reso - lución, mandar a practicar las diligencias que sean - necesarias para mejor proveer.

La Corte pronunciará sentencia dentro - de los quince días siguientes al concluir los plazos - ya señalados y la cual contendrá que puntos de la re - solución se confirman, revocan o la modifican, y cau - sará ejecutoria desde luego; se procederá a notificar a las partes y se enviará copia certificada, al Juzga - do de Distrito para que la ejecute en sus términos y - la manda a inscribir en el Registro Público de la Pro - piedad y en el Registro Agrario Nacional; al recibir - la copia certificada de la ejecutoria, la Secretaría - de la Reforma Agraria, procederá a ejecutar los traba - jos técnicos para el cumplimiento de la misma.

Esta figura está considerada como una - segunda instancia del procedimiento por conflictos de límites de bienes comunales y es el Maestro Lic. Raúl Lemus García, quien nos dice que: "Es impropio denomi - nar segunda instancia al procedimiento de inconformi - dad que se tramita ante la H. Suprema Corte de Justi -

cia de la Nación; en realidad se trata de un juicio - específico que en propio texto legal lo denomina de - inconformidad". (43)

En contramos que en el juicio de inconformidad, del cual hemos hablado, se da la Oficiosidad al establecerse que se deberá suplir la deficiencia de la queja, tanto en el escrito, así como de todos y cada uno de los trámites que realicen los pue - blos que tuvieron el conflicto por límites de Bienes - Comunales, y haciendo la aclaración de que va a ser - el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conocerá de los mismos.

(43) Lemus García Raúl. Ley Federal de Re - forma Agraria (comentada). Editorial LIMSA. 1979. Pag.420.

h).- En los Procedimientos de Nulidad
de Fraccionamientos Simulados.

Corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria, iniciar de Oficio o a petición de parte el procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos provenientes de actos de simulación. --- (artículos 210, 399 y 460)

La simulación en materia agraria, consiste en disfrazar los latifundios, haciéndolos aparecer como pequeñas propiedades a nombre de diversas -- personas, con esta actitud se pretende evadir la aplicación de la Ley; y es el artículo 210 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su fracción III, la que señala los indicios por los cuales se puede detectar este tipo de anomalías.

De igual manera, la Secretaría de Reforma Agraria, puede iniciar el procedimiento a solicitud de: a).- Del Ministerio Público Federal; b).- De la Comisión Agraria Mixta; y c).- De los Campesinos interesados. En estos casos se deberán acompañar los documentos, testimonios y pruebas en que se funden. (artículos 399, 290 y 401 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

Si el acuerdo que emita el Cuerpo Consultivo Agrario, da lugar al trámite, se procederá a publicar el Acuerdo de Iniciación de Oficio o de la solicitud en el Diario Oficial de la Entidad Federativa (artículo 400); y la Secretaría de la Reforma Agraria

ria, notificará, además, a los propietarios la iniciación del procedimiento, mediante Oficio que les dirige a los cascos de las fincas, tal y como lo señala - el precepto invocado; posteriormente ordenará se practiquen las investigaciones y diligencias necesarias - para comprobar los hechos o indicios que presuman la simulación; la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los treinta días siguientes a la publicación - de la solicitud o del acuerdo que inicia de Oficio el procedimiento debe recibir las pruebas y los alegatos de los propietarios y demás afectados que acudan a deducir sus derechos. (artículo 403)

La Secretaría de la Reforma Agraria, - puede seguir este procedimiento a través de la Dirección General de Investigaciones de Fraccionamientos - Simulados, o según lo acuerde el Secretario del ramo.

Trascurrido el plazo de treinta días - la Secretaría deberá formular su estudio por conducto de la Dirección General de Derechos Agrarios, que hubiere intervenido y turnarlo al Cuerpo Consultivo --- Agrario, junto con el expediente y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y formulará su dictamen y proyecto de Resolución Presidencial que se someterá a la consideración del Primer Mandatario.

Publicada la Resolución Presidencial - en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad en donde se encuentran los - predios motivo de la controversia y si se declara la-

nulidad del fraccionamiento, necesariamente se darán las consecuencias que señala el artículo 405 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo 210 de la Ley de la mate -
ria, en su fracción III, establece que hay simulación
y en consecuencia no surtirá efectos en materia Agra -
ria, en los casos siguientes:

a).- Cuando no hay deslinde o señala -
miento efectivo sobre el terreno, o cuando las seña -
les divisorias se hayan colocado después de la fecha -
de la publicación de la solicitud de tierras;

b).- Cuando haya una concentración del
provecho o acumulación de beneficios provenientes de -
la explotación de diversas fracciones, en favor de --
una sola persona;

c).- Cuando se realice el fracciona --
miento de una propiedad afectable, sin la autoriza --
ción correspondiente de la Secretaría de la Reforma -
Agraria; y

d).- Cuando se fraccione una propiedad
afectable en ventas con reserva de dominio.

También se considerará simulado el ---
fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más frac -
ciones se reserve para el primitivo propietario o pa -
ra alguno de los adquirentes.

Los propietarios de los predios señala

dos como afectables, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de un plazo de --- diez días contados a partir de la fecha en que sean notificados a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien a rendir pruebas que a juicio de la Autoridad mencionada sean suficientes para desvirtuar la afectabilidad atribuida y se mandarán a hacer las ins -- cripciones correspondientes.

Encontramos que en esta figura del -- proceso agrario si existe la Oficiosidad, toda vez, -- que se puede iniciar de Oficio, y además, como hemos visto todo lo correspondiente al impulso procesal lo realizan las Autoridades Agrarias.

i).- En los Procedimientos de Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad.

Esta figura procesal esta nítidamente relacionada con las Bases que señala el propio artículo 27 Constitucional, para la declaración de inafectabilidad con las bases y equivalencias que señala la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo-50 que a la letra dice: "La superficie que deba considerarse como inafectable, se destinará computando por una hectarea de riego, de dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad, ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas-agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y - III del artículo anterior, la determinación de la superficie afectable se hará sumando las diferentes -- fracciones de acuerdo con esta equivalencia".

Las causales por las cuales puede ser cancelado un certificado de inafectabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, será cuando:

I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, - adquiere extensiones que, sumadas a las que ampara - el certificado, rebasen de la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;

II.- El predio que no se explote du -

rante dos años consecutivos salvo que se medie causas de fuerza mayor;

III.- Tratándose de inafectabilidad Ganadera o Agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

IV.- En los demás casos que esta Ley señale.

De manera Oficiosa o a petición de parte, la Secretaría de la Reforma Agraria, iniciará el procedimiento de cancelación, cuando conozca de alguna de las causales que ya mencionamos; y notificará a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a sus derechos convenga; tramitado lo anterior se emitirá la resolución que corresponda y en caso de procederse mandará a cancelar el certificado, notificándose al Registro Nacional Agrario, para que se hagan las anotaciones respectivas. (artículo 419)

Es similar el procedimiento que se seguirá en la nulidad de certificados de inafectabilidad, tal y como lo establece el artículo 419 de la Ley Agraria en vigor.

Al declararse la nulidad de los certificados de inafectabilidad, las tierras serán consideradas como vacantes y se destinarán a la dotación, restitución, ampliación o acomodo, figuras procesa -

les agrarias que ya hemos visto en el transcurso de este trabajo.

Al respecto se desprende que en la -- cancelación de certificados de inafectabilidad, y de acuerdo a las causales que imperativamente se señalan en el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se sigue un sistema de seguridad jurídica -- en favor de los núcleos de población ya que en la -- realidad social y política de nuestro país, se dan -- este tipo de anomalías, y al iniciarse de manera Oficiosa o a petición de parte este procedimiento, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, se pretende desaparecer el acaparamiento de tierras en manos de una sola persona, así como de que se destinen a un fin que no se encuentre previsto en el certificado de inafectabilidad correspondiente, lo anterior se traduce en un sentido de carácter social y proteccionista en favor de los núcleos de población ejidal o comunal que necesiten de las tierras que en forma amañada se encuentren amparadas por un certificado de inafectabilidad.

C A P I T U L O V .

LA OFICIOSIDAD EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO.

- a).- En los Principios Rectores del Amparo Social Agrario.
- b).- En Materia de Promociones.
- c).- En Materia de Pruebas.
- d).- En la Suplencia de la Queja.
 - 1.- En el Amparo Indirecto.
 - 2.- En la Revisión.
 - 3.- En la Queja.
- e).- En la Suspensión de los Actos Reclamados en Materia Agraria.

V.- LA OFICIOSIDAD EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO.

a).- En los Principios Rectores del Amparo Social Agrario.

El Amparo Social Agrario a evolucionado de acuerdo con la realidad histórica, social y política de nuestro pueblo y al respecto el jurista Emilio O. Rabaza señaló: "De todas las instituciones jurídicas mexicanas es sin lugar a dudas el juicio de amparo la que ha alcanzado mayor raigambre. Está, en efecto, profundamente unida a nuestra historia, a --- nuestras necesidades, a nuestros dolores. Creció desmesuradamente a instancia de urgentes requerimientos--- y evolucionó como algo vivo al compás del existir mismo de nuestro pueblo. Por eso, el amparo es tan mexicano, tan popular y tan estudiado por juristas propios y extraños!"(44)

El antecedente directo del amparo en materia agraria lo encontramos en la Ley de 6 de enero de 1915, la cual se plasmó casi íntegramente en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

El carácter social del amparo agrario, obedece a la existencia de clases económicamente débiles como lo son los obreros y campesinos; y en nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Derecho Social se -

(44) V. Castro Juventino. "Hacia el Amparo Evolucionado" Presentación de la --- Obra por Emilio O. Rabaza. Ed. Porrúa, S.A. Sda. Ed. 1977. Pags. 7 y 8.

encuentra en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 27 Constitucional es una garantía social en favor de la clase campesina, que le han sido restituidos y dotados tierras, bosques y aguas; y así mismo, la declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia la privación de tierras, bosques y aguas, que se le hubiese restituido o dotado, y al respecto, estas garantías se encuentran reafirmadas por los artículos 14, 16, 27, 103 y 107 de nuestra Carta Magna, de lo cual se desprende que el Amparo Social Agrario es reinvidicadorio.

Una de las características principales del Amparo Social Agrario es el de que se aparta de los lineamientos que regían en el amparo tradicional, convirtiéndose en un verdadero instrumento de la defensa de los derechos agrarios.

El fundamento del Amparo Social Agrario lo encontramos en el artículo 27 Constitucional, así como en el artículo 107 del propio ordenamiento que establece: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Regla-

mentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad -- procesal. Tampoco procede el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Este texto lo encontramos en la fracción II del artículo 107 Constitucional que ya citamos, a partir del año de 1962, por decreto de 30 de octubre, publicado el 2 de noviembre del mismo año. Con el Decreto de 3 de enero de 1963 que reforma y -- adiciona la Ley de Amparo se establecen las normas y modalidades que deberán regir en el juicio de garantías en materia agraria.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido jurisprudencia dando las notas características y distintivas del Amparo Agrario de la manera siguiente:

"AMPARO AGRARIO. SUS NOTAS DISTINTIVAS. En el diario Oficial de la Federación, publicado el 28 de julio de 1976, se adiciona la Ley de Amparo los artículos del 212 al 234, que forman el libro segundo, títulos y capítulos únicos, cuyos elementos sustanciales estructuran el Amparo en Materia Agraria, con un régimen peculiar que tiene notas distintivas que en forma enunciativa en seguida se insertan: 1a.- Estatuyen un régimen procesal específico de amparo, para proteger y tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus-

derechos agrarios (artículo 212). 2a.- Consignan para el juzgador la obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión -- (artículo 227). 3a.- Señalan que personas están legitimadas para interponer la acción Constitucional en nombre de un núcleo de población (artículo 312). ----

4a.- Simplifican la forma de acreditar la personalidad (artículo 214). 5a.- Otorgan facultades al juzgador para allegarse las constancias que justifiquen dicha personalidad (artículo 215). 6a.- Establecen la improcedencia del desistimiento, de la caducidad y -- del sobreseimiento por consentimiento (artículo 321). 7a.- Instalan la posibilidad jurídica de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de deredarlo (artículo 216).--

8a.- Amplian el derecho de reclamar en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales-- (artículo 217), lo que se traduce en la prohibición -- de sobreseer en el juicio con base en la causal de im procedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (artículos 22 y 73, fracción XII). -----

9a.- Limitan el derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicio a ejidatarios o comuneros (artículo 218). 10a.- Facultan a los jueces de primera instancia para admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, en los casos en que se reclamen actos que atenten o puedan tener -- como efecto privar de sus derechos a un núcleo de población (artículos 215 y 220). 11a.- Instituyen la -- obligación del Juez de recabar, Oficiosamente, las -- pruebas que se consideren convenientes y le dan am --

plias facultades para acordar las diligencias que se estimen pertinentes y para solicitar de las Autoridades los elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (artículo 225). 12a.- Obligan a examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados aun cuando sean diferentes a los invocados en la demanda (artículo 225). 13a.- Fijan un término de 10 días para interponer el recurso de revisión (artículo 228). 14a.- Prohíben que se tenga por no interpuesta la demanda o el recurso de revisión por falta de copias y, obligan a ordenar su expedición (artículos -- 221 y 229). 15a.- Implantan el derecho de los núcleos de población para hacer valer su queja en cualquier tiempo (artículo 230). 16a.- Instauran la obligación del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos ejidales o comunales (artículo 232). 17a.- Exigen la procedencia de la suspensión de Oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o bien, su substracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233). 18a.- Ordenan la no exigencia de la garantía para que surta efectos la suspensión (artículo 234). 19a.- Decretan la obligación del Juez de acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y los efectos de los actos reclamados (artículo 226). - 20a.- Determinan la obligación de las Autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no solo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos

de todos los elementos y constancias para precisar -- los derechos agrarios y los actos reclamados (artículo 224). 21a.- Sujetan a término y a requisitos para rendir los informes justificados (artículos 222 y --- 223). 22a.- Crean el régimen para evitar que los ejidatarios, comuneros y núcleos de población puedan quedar sin defensa (artículos 212, 213, 214 y 219)". (45)

Haciendo un breve comentario de lo anterior, podemos decir, que el amparo en materia agraria en nuestro sistema jurídico, ha alcanzado un nivel y evolución de carácter social muy elevado, aunque al respecto existen críticas en el sentido de que se rompen principios jurídicos fundamentales en materia de amparo; como lo son el principio de relatividad de las sentencias en los juicios de amparo, el -- principio de igualdad de las partes en el proceso y -- ante las Autoridades, el principio de no Oficiosidad y otras, ya que se hace la observación de que en el -- amparo agrario el Juez se convierte en Juez y parte, -- al acudir en auxilio de los sujetos que menciona el -- artículo 107 fracción II de nuestra Constitución Política, ya que al establecerse la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia Agraria, se ordena al Juzgador Federal a suplir los deficientes agravios, e inclusive a recabar de manera Oficiosa pruebas para -- llegar al conocimiento verdadero y así dictar una sentencia justa con los elementos que se haya hecho allegar.

Por lo tanto, consideramos que es necesario estudiar de manera somera, los principios funda

(45) Tesis No. 16. Pag. 279. Informe de 1979 Pleno.

mentales que rigen en nuestro Derecho Positivo Mexicano, respecto de la materia de amparo en general, como lo veremos a continuación.

PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO EN GENERAL.

1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte.- Esta disposición la encontramos en el artículo 107 fracción I de nuestra Constitución, - así como el artículo 4 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "El juicio de amparo unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta Ley lo permita expresamente, y solo podra seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Recordemos que agraviado comunmente se confunde con el quejoso o sea con la persona que inicia y prosigue el juicio de amparo pero esa identificación no siempre es conforme a la verdad. "Por agraviado debe entenderse la persona que sufre una lesión jurídica por virtud de un acto violatorio de la Constitución, incluyendo en este concepto a las Leyes anticonstitucionales, pero con mucha frecuencia la demanda de amparo se presenta por quien en realidad, no ha sufrido agravio, con lo que se demuestra la falsedad de la identificación de que se trata". (46)

Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa, nos dice: "Si no existiera este principio de la instancia de la parte para suscitar el control Constitucional -

(46) Pallares Eduardo. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. 3a. Edn. Pág. 20.

ejercido por Organos Jurisdiccionales Federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa". (47)

Ahora bién, en el Amparo Agrario, también opera este principio y es el artículo 213 de la Ley de Amparo que establece: "Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población: I.- Los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales; II.- Los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el Comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo; III.- Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales".

En este orden de ideas encontramos que en materia de amparo en general, rige este principio y por lo tanto la acción de amparo nunca procederá de Oficio.

2.- Principio de la existencia del ---

(47) Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo".
Ed. Porrúa, S.A. Edn. XVII. 1981. Págs.
268 y 269.

agravio personal y directo.- "El agravio es una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona, sea ésta física o moral, y que además se produzca como consecuencia de la violación de una de las 28 Garantías Constitucionales o de la invasión de la jurisdicción de las Autoridades locales por la Autoridad Federal". (48)

Con este concepto encontramos, que por lo que se refiere al amparo agrario, existen agravios cuando se den aquellos actos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo y que ya hemos citado para evitar repeticiones y manifestando que existe la suplencia de la queja en esta materia, ya que si el quejoso no manifiesta con precisión que agravios le causa el acto reclamado, el Juzgador Federal suplirá la deficiencia de los mismos.

3.- Principio de la Prosecución Judicial del Amparo.- "Este principio origina una substanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo" (49)

Este principio consiste en que cuando se acuda al auxilio y protección de la justicia Fede -

(48) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edn. Pag. 20.

(49) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. "Nueva Legislación de Amparo". Doctrina, textos y jurisprudencia. Ed. Porrúa, S.A. Edn. 41, 1981. Pag. 421.

ral por medio del amparo, deberá substanciarse de -- acuerdo con los lineamientos que marca la Ley de Amparo que es la Reglamentaria o Secundaria de los preceptos Constitucionales antes citados, y al respecto nos remitimos al criterio sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya hemos -- transcrito al tratar sobre "Notas Distintivas y Características del Amparo en Materia Agraria", y donde encontramos que corresponde a la Autoridad que conozca del juicio de Amparo Agrario de la prosecución judicial del mismo, dadas sus notas enunciativas.

4.- Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.- Este principio lo encontramos en la fórmula creada por Don Mariano Otero y que dice: "La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Esta fórmula también se debió al pensamiento del Yucateco Manuel Crescencio Rejón, que ya en la Constitución Yucateca de 1840, se había plasmado este principio.

El artículo 76 de la Ley de Amparo establece: "Las sentencias que se pronuncien en los -- juicios de Amparo, sólo se ocuparán de los indivi -- duos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitán--

dose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Observemos que el citado artículo contempla ya a las personas morales, privadas u oficiales, lo cual trae implícito que el principio de relatividad también es aplicable a las entidades o individuos que menciona el artículo 107 Fracción II de la Constitución y 212 de la Ley de Amparo, con la salvedad de que el artículo 225 de la citada Ley, rompe con este principio ya que establece: "La Autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual". Y a mayor abundancia establece reglas la Ley de Amparo en la que ordena a la Autoridad Federal a suplir la deficiencia de la queja, cuando los sujetos mencionados figuren ya sea como quejoso o como tercero perjudicado.

5.- Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo.- "Se entiende por tal, según el ilustre Jurisconsulto Ignacio Burgoa, el que consiste en que el Juicio de Amparo es el último recurso que debe hacerse valer, después de haber agotado los que el derecho común otorgue a los agraviados para obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado".(50)

(50) Burgoa Ignacio. Ob.cit.Pag.280.

En materia agraria no opera este principio, ya que la Ley Federal de Reforma Agraria, no establece recurso previo para solicitar la acción -- Constitucional y excepcionalmente, establece el juicio de inconformidad en contra de la Resolución Presidencial en Conflictos por Limites de Bienes Comunes, del cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya lo hemos visto en el capítulo correspondiente a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

6.- Principio de Estricto Derecho.- En materia de amparo en general, este principio consiste en que los Tribunales que conozcan del juicio de Garantías, sólo se deben avocar al estudio de los -- conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por parte del quejoso, sin poder suplir la deficiencia de la queja de manera Oficiosa, ni en los actos reclamados, ni en los conceptos de violación, -- salvo los casos que establece el artículo 107 fracción II de la Constitución, lo anterior lo podemos fundamentar en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

7.- Principio de Procedencia del Amparo.- "El juicio de amparo se divide en Amparo Directo y Amparo Indirecto, o siguiendo la terminología del Maestro Ignacio Burgoa: Amparo Uninstancial y -- Amparo Biinstancial, estableciéndose la procedencia de uno y otro en razón de la naturaleza del acto reclamado. En efecto, cuando se trate de una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o de un -- laudo de los Tribunales del Trabajo, procederá el --

Amparo directo; en cuanto no se trate de tales resoluciones, sino de otro tipo de actos que no tengan tal carácter, pero que también sean violatorios de garantías individuales, será procedente el Amparo indirecto. Son competentes para conocer del primero, o sea del Amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito en su caso; en cambio, serán competentes para conocer -- del Amparo indirecto, los Jueces de Distrito, es decir, cuando no se trate de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Judiciales o Administrativas o contra Laudos pronunciados por Tribunales del Trabajo". (51)

Analizando lo anterior, encontramos que las Autoridades Agrarias y siendo el Presidente de la República la máxima autoridad, sus resoluciones no -- tienen el carácter de sentencias ya que estas no están consideradas como Tribunales y en consecuencia no tienen carácter jurisdiccional y por lo tanto el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción II, nos da la base para determinar que el amparo en materia agraria será indirecto y de él conocerán los Juzgados de Distrito, asimismo, del recurso de revisión conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(51) Trueba Barrera Jorge y Trueba Urbina Alberto. "Nueva Legislación de Amparo", Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Ed. Porrúa, S.A. Edn.41, 1981. -- Pag. 423.

b).- En Materia de Promociones.

Hemos visto que el Amparo Social Agrario tiene sus características y notas distintivas -- propias, diferentes a las que rigen el juicio de amparo penal, civil, administrativo y laboral y por lo que se refiere a la Oficiosidad en materia de promociones, encontramos que una de las consecuencias en un juicio de amparo en el que no se formulen promociones por determinado tiempo legal, es el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal y la caducidad de la Instancia.

Para entender mejor este punto, es necesario citar la opinión de Eduardo Pallares que es la siguiente: "Caducidad.- La caducidad también tiene el nombre de perención y respecto del Amparo, la mayoría de los jurisconsultos mexicanos la identifican con el sobreseimiento. Por tanto, cuando aparezca el término perención, deberá leerse caducidad.- Perención de la Instancia. Etimología.- La palabra perención procede del verbo latino perimere, peremptuni, que quiere decir: Extinguir, destruir, anular. Definición.- La perención que también se llama caducidad, es la nulificación de la instancia por la --- inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la Ley". (52)

(52) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. -- 3a. Edn. 1975. Pag.53.

A diferencia de lo anterior, encontramos que en el Amparo Social Agrario, no se va a dar esta figura jurídica y el fundamento lo encontramos en la fracción II del artículo 107 de nuestra Constitución Política.

Otro de los puntos en que opera la Oficiosa en el Amparo Agrario, es en las promociones, donde existe la prohibición del desistimiento promovido en juicios en los que se afecten derechos de -- los ejidos o núcleos de población comunal a que se refiere el artículo 107 fracción II, que ya hemos citado; cabe aclarar que en los juicios de amparo en que no se den estos supuestos, el desistimiento será una causa de sobreseimiento.

Al respecto, consideramos importante citar la opinión emitida por el Jurisconsulto Dr. Ignacio Burgoa, que es la siguiente: "Las bases en que dicha prohibición descansa, se asientan en la idea -- de que la conservación y respeto del régimen de propiedad rural por parte de los órganos del estado, revisten en un indudable interés público que en el juicio de amparo no puede quedar supeditado al interés particular del quejoso. Esta consideración es puntualmente correcta; mas su atingencia no autoriza a romper el consabido principio en los casos en que los promotores de la acción Constitucional sean los ejidos o los núcleos de población. Este principio elimina la iniciación Oficiosa del amparo por los órganos jurisdiccionales federales a quienes incumbe su conocimiento y decisión, pudiendo afirmarse que también--

rige la prosecución de dicho juicio hasta su total - terminación. Por ende, al impedirse que la parte quejosa, en el caso mencionado, se desista del amparo - promovido, se adopta paralelamente la Oficiosidad en la impulsión procesal del mismo, ostentante este fenómeno una notoria incongruencia con el citado principio" (53)

Notemos que en el caso que nos ocupa, se ordena a las Autoridades que conozcan del juicio de amparo, de que cuando se trate de quejosos a que se refiere la fracción II del artículo 107 Constitucional, quienes promueven el desistimiento de la acción Constitucional, de una manera Oficiosa se declare su improcedencia y así mismo, encontramos que se hace extensivo a los juicios de Garantías en que los mencionados sujetos figuren como terceros perjudicados, como lo establece al respecto el artículo 212 de la Ley de Amparo vigente.

De lo anterior podemos deducir que el contenido del artículo 107 fracción II Constitucional es uno de los fundamentos primordiales de el principio de Oficiosidad que rige en materia agraria, dado su carácter altamente social.

(53) Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. EDN. XVII. 1981. Pags. 951 y 952.

c).- En Materia de Pruebas.

Encontramos que en la Ley de Amparo vigente, los artículos 224, 225 y 226, nos dan el fundamento legal de la Oficiosidad en Materia de Pruebas en el Amparo Social Agrario, ya que de manera imperativa se ordena que las Autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias respectivas, de las actas de posesión, de los planos de ejecución, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los titulares de las parcelas y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado. Pero más importante es el hecho de que expresamente se establece en el artículo 225 de la citada Ley, que "En los amparos en Materia Agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la Autoridad Judicial deberá recabar de Oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212".

Por otra parte el artículo 226 establece que los Jueces de Distrito de Oficio, acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

De lo anterior, observamos que se aplica la palabra "deberá", lo cual implica una orden, es decir, de que la Ley de manera imperativa exige -

que el Juzgador de Amparo, recabe de oficio las pruebas que considere necesarias y acordará las diligencias pertinentes para allegarse de elementos que lo lleven al conocimiento de la verdad, lo cual a nuestro modo de ver, son diligencias para mejor proveer, es decir, que el Juzgador que conozca del Juicio de Amparo Agrario, deberá realizar lo que hemos citado para emitir su resolución.

Al respecto, cabe citar el criterio -- que sigue nuestro más Alto Tribunal y que de manera explícita y brillante y con alto sentido social ha -- sentado Jurisprudencia.

AGRARIO.- PRUEBAS EN EL AMPARO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA REALIZACION DE UNA JUSTICIA-NO FORMALISTA.- Nada más substancial, al Estado Mexicano Contemporáneo, que la realización de una verdadera justicia, no formalista, alejada por consiguiente, de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para que esté fundamentada primordialmente, en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y en la verdad real que debe quedar -- evidenciada en los procesos judiciales o administrativos. El logro de esta misión del estado se ha procurado, en el proceso moderno, haciendo que los órganos de la jurisdicción gocen del derecho, correlativo, por los demás a una obligación, de aportar, de -- Oficio, los datos y documentos que estimen conducentes para la vigencia y aplicación consciente de la -- norma de derecho y la realización de la Justicia. Esta decisión cardinal de la Justicia Constitucional, --

está presente en la legislación positiva de México, desde el año de 1942, fecha en la que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgó a la Jurisdicción Federal, incluso a la de amparo, así así se hubiera querido, la posibilidad de aportar pruebas de Oficio, no obstante que en esa Jurisdicción la mayoría de veces se debaten cuestiones privadas y sólo, excepcionalmente, se está frente a intereses públicos o entran en controversia, los derechos que corresponden a la Nación como persona de Derecho Público. Así: El artículo 79 de esa Ley procesal, determinó que el Juzgador, para conocer la verdad, valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquier cosa o documento, ya que sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Y en punto a ese artículo 79, esa Ley procesal, considera en su exposición de motivos, que: "Con igual amplitud se hizo expresión de las razones por las que debe otorgarse la más amplia libertad a los Juzgadores para recabar las pruebas que estimen indispensables para el dictado de un fallo, acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligan a las partes fuera del proceso, y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como pueden resultar de los autos, por la malicia o torpeza de los litigantes. En consecuencia con esas ideas, los artículos 79 y 80 otorgan, sin límites temporales y sin las prohibiciones en materia probatoria establecidas en relación con las partes, las más amplias facultades para que los Tribunales puedan decretar la-

aportación de toda clase de pruebas". No se tiene conocimiento de la aplicación de esta norma procesal -- (artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles), por los jueces de distrito, a pesar de que pudieron hacerlo supletoriamente, por mandato expreso - del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, omisión que reviste, ahora, mayor gravedad, por haber regla procesal expresa para el Amparo Social Agrario, como consecuencia - del nuevo concepto de la suplencia de queja para la - materia agraria.

JUSTAMENTE: esta inconsecuencia observa da por la Jurisdicción Federal de Amparo, para dar -- vigencia a los derechos sociales, al través de la --- aplicación supletoria, en materia agraria y en la del trabajo, de lo dispuesto a más de veinticinco años -- por el Código Federal de Procedimientos Civiles, lle- vó, primeramente, al Legislador Constitucional y des- pués al Legislador Ordinario, a establecer las normas propias del nuevo Amparo Social Agrario. En cumplida- armonía a la Reforma Constitucional sobre la suplen- cia de la queja en el Amparo Social Agrario, el vein- tiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, - el Senado de la República conoció el dictamen formula do por las Comisiones Agrarias, de Justicia y de Pun- tos Constitucionales, en cuanto a las modificaciones- sugeridas a diversos artículos de la Ley de Amparo.

El documento emitido por esa Honorable- Cámara Colegisladora, en sus párrafos más sobresalien tes, expresa: "El enorme progreso marcado en la Cons-

titución de 1917, y sus reformas sucesivas, así como de las leyes que de ella han emanado, con la instauración de importantísimas previsiones sociales, en los Artículos 27 y 123 y otros, hizo necesaria, a su vez, la Institución de los Derechos Sociales, y ello no sólo en forma declarativa, sino también con la fuerza tutelar del Estado, y la consecuente necesidad de extender el Juicio de Amparo a todas las Garantías Constitucionales consignadas aún fuera del capítulo relativo a los Derechos y Garantías Individuales".

"En efecto, la técnica rígida de la administración de justicia, inspirada en la tradición procesal dominante, debe ser superada una vez más, como ya ha sido en el pasado. "La extructuración del amparo en materia agraria, no como una simple forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro Juicio de Amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja; simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente haya ejecutado o tratan de ejecutar y se dá al Juez la posibilidad de allegar al juicio las pruebas necesarias para que pueda conocer, con exactitud, tanto la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, como los derechos agrarios realmente conferidos".

Esta diáfama exposición de motivos cierra, debidamente, lo que estatuyen los Artículos 78 y 157, reformados de la Ley de Amparo, y clarifi-

can su concepto en cuanto a la obligación que tiene todo Juez de Distrito, durante la substanciación de un Juicio de Garantías, de allegarse todos los documentos indispensables para tener por demostrada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una resolución Presidencial restitutoria o dotatoria de tierras, sobre todo, cuando esos mismos documentos, están cabalmente enunciados y son el apoyo de esa propia resolución presidencial.

De ahí, pues, que la correcta interpretación que se ha efectuado de los Artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo y la rectitud con la que debe hacerse su aplicación, está acorde, en todo, con el pensamiento que inspira la adición propuesta a la Fracción II del Artículo 107 Constitucional, puesto que la mira del Legislador Constituyente fué la Institución del nuevo Amparo Social Agrario, con una substanciación especial, diversa a la conocida hasta entonces, para que sea verdaderamente tutelar de los Derechos Sociales que corresponden a los núcleos de población para obtener tierras por los procedimientos de restitución o de dotación, y dejará de ser, para la materia agraria, el Amparo Individualista del Siglo XIX singularmente adecuado para las controversias que versen sobre intereses privados, más no para satisfacer los principios fundamentales inherentes al Derecho Social Agrario o al Derecho Social del Trabajo. Atento a lo expuesto, y al contenido material de los Artículos 78 y 157 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, son reglas fundamentales del Amparo Social Agrario, en materia de pruebas, las siguientes:

a).- Recabar de oficio, las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en el caso especial sobre el que ver se la queja; b).- Solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para precisar -- los derechos agrarios de los núcleos de población -- beneficiados con restituciones o dotaciones de tierras".

Amparo en Revisión.- 9057/1964 Magdalena Franch Martínez de Chaul. Octubre 29 de 1970. Unanimidad. Ponente: Ministro Luis Felipe C. Orezza.

Amparo en Revisión.- 1813/1965 Olivia Franch de Sánchez. Octubre 29 de 1970. Unanimidad. - Ponente: Ministro Luis Felipe C. Orezza.

Amparo en Revisión.- 3019/1966 Alfredo Yepiz R. y Coags. Noviembre 17 de 1970. Mayoría. Ponente: Ministro Luis Felipe C. Orezza.

Amparo en Revisión.- 9339/1967 Antonio Cabrera y Coags. Noviembre 17 de 1970. Mayoría. Ponente: Ministro Luis Felipe C. Orezza.

Amparo en Revisión.- 6323/1965 Poblado de San Simón Municipio de Tejupilco, Edo. de México. Noviembre 18 de 1970. Ponente: Ministro Luis Felipe C. Orezza.

Lo anterior nos da una verdadera visión sobre la manera en que opera la oficiosidad en nuestro Amparo Social Agrario en materia de pruebas y que además reafirma que el amparo a evolucionado de una manera tal, que algunos jurisconsultos ya --- hablan de la socialización del Juicio de Amparo en nuestro País.

d).- En la Suplencia de la Queja.

En materia de amparo, encontramos que en el Amparo Penal y en el Laboral se establece esta suplencia como una facultad optativa o discrecional para el Juzgador Federal, ya que el Artículo -- 107 Fracción II de nuestra Carta Magna, establece -- que en estos tipos de amparo "podrá" Suplirse la -- Deficiencia de la Queja.

En materia agraria adquiere un carácter obligatorio que hace que el juzgador tenga que Suplir la Deficiencia de la Queja de manera necesaria, ya que el citado Precepto Constitucional establece: "En los Juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia -- privar de la propiedad o de la posesión y disfrute -- de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, "deberá" suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley -- reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta -- Constitución".

Podemos observar que a diferencia del Amparo en Materia Penal y Laboral, en los que se -- establece como facultad optativa o discrecional al utilizar la palabra "podrá", en materia agraria se nota la obligatoriedad ya que se utiliza "deberá" -- suplir la deficiencia de la queja.

Por otra parte, analizando el Artícu-

lo 227 de la Ley de Amparo vigente, la suplencia de la queja en materia agraria comprende: Deficiencia de la demanda, de exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos, es decir los de revisión, queja y reclamación, cuando se trate de quejosos o terceros perjudicados a que se refiere el párrafo Cuarto de la Fracción II del Artículo 107 Constitucional.

El Jurisconsulto Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo" al comentar el texto del Artículo 212 de la Ley de Amparo que dice: "La autoridad que conozca del juicio de amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".- Y nos comenta: "Esta disposición nos parece aberrativa, pues auspicia situaciones verdaderamente anti-jurídicas que vulneran principios procesales fundamentales". (54)

Al respecto podemos manifestar que el precepto invocado adolece de ciertas fallas, ya que si el juez de amparo encuentra que han existido actos de órganos de Estado que no fueron señalados como autoridades responsables, y a los mismos no se les pidió el informe justificado, se puede crear un falso conocimiento de la realidad o de la verdad jurídica.

(54) Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. Décima Séptima Edición. México 1981. Pág. 953.

1.- En el Amparo Indirecto.

Ya hemos visto que la suplencia de la queja, se maneja como la suplencia de la deficiente - demanda y en el Amparo Indirecto o Bi-instancial el artículo 227 del ordenamiento ya citado establece que: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de - exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Lo anterior implica que en la demanda de amparo en materia agraria, puede no llenar los requisitos que se establecen para el amparo tradicional y basta con que se indiquen los siguientes: Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; el acto o los actos reclamados y; la autoridad o agente que los ejecute o trate de ejecutarlos; de lo anterior se nota de que no se reúnen los requisitos - que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, y podemos observar que no es necesario el nombre del tercero perjudicado, en cambio debe asentarse la protesta de decir verdad y los conceptos de violación.

El artículo 223 de la Ley de Amparo establece que: "En los amparos en materia agraria los - informes justificados deberán expresar:

I.- El nombre y domicilio del tercero-perjudicado.

II.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos que tengan o puedan tener como consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso.

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar.

IV.- Si las responsables Autoridades -- Agrarias, expresaran, además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros".

Nótese que en este precepto se obliga a la Autoridad responsable a proporcionar datos que de acuerdo con el artículo 116 del propio ordenamiento, el quejoso estaba obligado a proporcionar, tratándose de otros tipos de amparo.

El artículo 224 que ya citamos, impone la obligación a la Autoridad responsable de acompañar copias certificadas de todos aquellos datos y documentos que obren en su poder y relacionados con el caso de que se trata.

Una cuestión más importante se da en el artículo 225 de la Ley de Amparo, ya que ordena al ---

Juez a recabar pruebas de Oficio; y el artículo 226, - establece la facultad del Juez para ordenar diligencias para mejor proveer.

Por lo que se refiere a la Audiencia - Constitucional en el amparo indirecto en materia agraria, en esta las partes deberán ofrecer sus pruebas, - y el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que - son admisibles toda clase de pruebas, excepto las deposiciones y las que sean contra la moral y el derecho, y no olvidemos que en el amparo agrario, existe la Oficiosidad en cuanto al allegamiento judicial de pruebas como lo establecen los artículos 224, 225 y - 226 de la Ley de Amparo.

Celebrada la Audiencia Constitucional, se turnará a resolución, en la cual el Juez deberá hacer un estudio minucioso de todos los elementos y --- pruebas que fueron aportados por las partes en el juicio y de los que se hizo allegar.

Por lo tanto es de concluirse que si - hay una notoria Oficiosidad en la Suplencia de la Queja en el Amparo Indirecto o Bi-instancial en Materia Agraria.

2.- En la Revisión.

En el presente tema, encontramos que - el concepto de recurso se presenta en el sentido amplio como un medio de defensa en general, y en el -- sentido restringido como medio específico de impugnación, encontrándose dentro de ellos el de revisión, - queja y reclamación, con sus respectivas variantes.

El recurso de revisión de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Amparo en vigor, procede en los casos siguientes:

I.- Contra las resoluciones que dese - chen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

II.- Contra las resoluciones de un --- Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen - el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada.

III.- Contra los autos de sobreseimien - to y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.

IV.- Contra las sentencias dictadas en Audiencia Constitucional por los jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los - casos en que se refiere el artículo 37 de esta Ley.- Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada Au -- diencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema-Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Ahora bien, recordemos que contra las Resoluciones Presidenciales procede el Amparo Indirecto ante los Jueces de Distrito como ya los hemos visto y es necesario determinar quien conocerá del recurso de Revisión en los términos del artículo que hemos examinado y por lo tanto será necesario citar el artículo 84 fracción I, inciso d) que a continuación se transcribe:

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

d).- Se reclamen, en materia agraria, - actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos - ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.

De los anterior, nos damos cuenta de - que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la - que conocerá del recurso de revisión en materia -- agraria, con la aclaración, de que si se afectan de - rechos individuales agrarios, será un amparo en revi - sión de carácter administrativo, del cual conocerán - los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, en los términos del ar - tículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revi -- sión, se deberá interponer por conducto del Juez de - Distrito, tratándose del amparo social agrario, y -- dentro del término de diez días contados a partir -- del día siguiente en que surta efectos la notifica - ción recurrida.

Entrando al estudio de la Oficiosidad - en el Recurso de Revisión en Materia Agraria, encon - tramos que el artículo 227 de la Ley de Amparo, esta - blece que deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones comparecencias y alegatos, en - los juicios de amparo en que sean parte como quejo - sos o como terceros, las entidades o individuos que - menciona el artículo 212; así como en los recursos - que los mismos interpongan con motivo de dichos jui - cios.

Por lo tanto, podemos comentar que sí - existe la Oficiosidad en la revisión en materia agra

ria y a mayor abundancia citaremos a continuación el criterio sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice:

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA -- FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS EN LA DEMANDA O ESCRITO DE REVISION. RESPECTIVAMENTE CONSTITUYEN LA MAXIMA DEFICIENCIA.- Si se esta en presencia -- de un amparo en materia agraria, y el recurso de revisión fué interpuesto por un núcleo de población, es obligatorio para esta Sala suplir la deficiencia de la queja, consagrada en los Artículos 107 Fracción -- II, de la Constitución General de la República, 2o. y 76 de la Ley de Amparo, con apoyo en la Fracción V -- del Artículo 91 del propio ordenamiento legal, los -- que determinan que en los juicios de garantías en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja. Esta suplencia opera -- no sólo cuando los conceptos de violación y agravios sean deficientes; o sea, se omita alguno de ellos, -- sino también cuando no se expresen conceptos de violación en la demanda o agravios en el escrito de revisión, que es lo que constituye la máxima deficiencia de la queja, que se haya promovido en el juicio de garantías o interpuesto en el recurso de revisión". (55)

(55) Tesis relacionada, Pág. 34.
 Compilación de Fallos 1917-1975.
 Sala Auxiliar.

3.- En la Queja.

Este recurso de queja en materia agraria se puede interponer cuando se trate de exceso o defecto de ejecución o cumplimiento de la sentencia o ejecutoria de amparo que hubiese otorgado la protección Federal.

El Jurisconsulto Alfonso Noriega opina al respecto: " Considero que la queja más que un recurso en el sentido técnico del término, es un medio de impugnación de la conducta de ciertas Autoridades ejecutoras de las resoluciones de los Tribunales Federales". (56)

El artículo 230 de la Ley de Amparo vigente establece que: "Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el Amparo".

Ahora bien, entrando al estudio de la Oficiosidad en el recurso de queja, el artículo 227 de la Ley de Amparo, impone la obligación a la Autoridad que conocerá de la misma, a suplir la deficiencia de la queja en los casos que ya hemos visto y que enuncia el citado precepto, así como en los recursos que interpongan los ejidos, o los núcleos de pobla —

(56) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Segundo Edn. Ed. Porrúa, S.A. México - 1980. Pag. 828.

ción que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o los ejidatarios o comuneros, siendo en el -- presente caso el recurso de queja.

Analizando lo anterior, encontramos que existe la no preclusión del recurso de queja cuando -- se impugna el defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juez de Distrito, por -- los núcleos de población ejidal o comunal, sin mencionar a los ejidatarios o comuneros, lo cual implica -- que estos deberán sujetarse a lo establecido por el -- artículo 97 Fracción III de la Ley de Amparo, y por -- lo tanto tendrán el término de un año para interponer el citado recurso.

Independientemente de lo anterior, en -- encontramos que cuando se interponga el recurso de queja por las entidades mencionadas, deberá suplirse la deficiencia de la misma, lo cual implica que opera la suplencia de los defectuosos agravios, lo cual se traduce en que al interponerse el recurso en cuestión y -- no se mencionan precisamente que agravios causa al -- quejoso, deberán de suplirse los defectuosos agravios en favor de los núcleos de población ejidal o comunal.

Por otra parte, encontramos que el artículo 232 de la citada Ley establece que: "El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las Autoridades encargadas de tal cumplimiento".

Encontramos que la Oficiosidad se da --

cuando de manera imperativa ordena el artículo 227 - de la Ley de Amparo, que también en los recursos interpuestos por las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la propia Ley, deberá suplirse la deficiencia de la queja y en este caso en la suplencia de los defectuosos agravios.

e).— En la Suspensión de los Actos Reclamados en
Materia Agraria.

Ya vimos que el Amparo en materia agraria procede cuando se reclamen actos que puedan o —
tengan como consecuencia privar de la propiedad o de
la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos
y montes a los ejidos, o a los núcleos de población—
que de hecho o por derecho guarden el estado comunal,
o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las en-
tidades o individuos mencionados figuran como quejos-
sos o como terceros perjudicados; y cuando los actos
reclamados afecten o puedan afectar otros derechos —
agrarios de las entidades o individuos ya menciona —
dos, ya sea que figuren como quejosos que como terce-
ros perjudicados; y aquellos en que la consecuencia—
sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma—
derechos que hayan demandado ante las Autoridades, —
quienes los hayan hecho valer como aspirantes a eji-
datarios o comuneros; como lo establece al respecto—
el artículo 212 de la Ley de Amparo.

Ahora bién, el artículo 233 de la Ley-
citada, establece: "Procede la suspensión de Oficio—
y se decretará de plano en el mismo auto en el que —
el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora—
a la Autoridad responsable, para su inmediato cumpli-
miento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los —
términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta
Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan te-
ner por consecuencia la privación total o parcial, —

temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal".

Lo anterior implica que la suspensión de los actos reclamados en el Amparo Social Agrario se da de manera oficiosa, y el objeto de declararse la suspensión es para que las cosas guarden el estado en que estaban, siempre y cuando éstas no se hayan afectado y esta afectación sea de imposible reparación.

El artículo 234 de la citada ley, establece: "La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerimiento de garantía para que surtase sus efectos".

Al respecto, podemos decir, que a diferencia de la suspensión de los actos reclamados en materia civil y laboral, sino se cumple con el requisito de la fianza, se podrá ejecutar el acto reclamado, y como consecuencia el juicio de amparo se sobreseerá excepto si se trata de la parte obrera quien figure como quejoso y como en el caso concreto en materia agraria que ya hemos visto.

CAPITULO VI

PROPOSICIONES DE CARACTER LEGAL PARA PERFECCIONAR EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN :

a).- La Ley Federal de Reforma Agraria.

- 1.- En el Aspecto Ejidal.
- 2.- En el Renglón de Bienes Comunales.
- 3.- En las Nulidades.

b).- En la Ley de Amparo.

- 1.- Respecto de Ejidatarios y Comuneros.
- 2.- Sobre Núcleos Ejidales y Pueblos con Bienes Comunales.

VI.- PROPOSICIONES DE CARACTER LEGAL PARA PERFECCIONAR EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN:

a).- En la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ya hemos visto, que los procedimientos que contempla la Ley Federal de Reforma Agraria, en su mayoría son cien por ciento de carácter oficioso, dada su naturaleza jurídica, y de que son en forma bastante simplificada, atendiendo al principio de lograr una mayor celeridad y economía procesal.

Por lo tanto, en este tema trataremos de dar algunas sencillas proposiciones con las cuales se beneficiarían los campesinos, respecto de los problemas que se presentan en los trámites que se realizan ante las autoridades agrarias, tanto en los procedimientos contemplados en la ley de la materia, así como ante los tribunales federales.

A groso modo, veremos a continuación algunos problemas, no olvidando que la oficiosidad siempre se va a dar en la fase procedimental, ya que esta es una figura procesal.

1.- En el Aspecto Ejidal.

Encontramos en este renglón que los-

procedimientos característicos contemplados son los - de restitución, dotación, dotación complementaria ó - ampliación de tierras, bosques o aguas, ya que hemos visto en el transcurso de este trabajo, y especial-- mente al analizar el artículo 272 de la Ley Agraria,-- encontramos que la solicitud se presentará directamen-- te ante el Gobernador de la Entidad Federativa corres-- pondiente, debiendose de entregar copia de la misma - a la Comisión Agraria Mixta; y dentro de las 72 ho-- ras siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local mandará a comprobar si el núcleo de - población solicitante reúne los requisitos de proce-- dencia establecidos en los artículos 195 y 196 de la propia ley, y de que en caso de que sea positivo, man-- dará a publicar la solicitud en el Periódico Oficial de la Entidad, y en caso de omisión por parte del Eje-- cutivo Local, la Comisión Agraria Mixta lo hará; pero, ¿ Qué sucede en caso de que ni el Ejecutivo Local, ni la Comisión Agraria Mixta realicen lo anterior ? nos - encontramos ante un serio problema de estancamiento - del procedimiento agrario, en contra de los intereses del grupo solicitante.

Por lo tanto, proponemos que debería de adicionarse el mencionado artículo 272, en el sentido de que si en determinado tiempo, podríamos decir, un mes, de manera convencional, no se han realizado,-

ni la comprobación de la procedencia de la solicitud, por parte del Ejecutivo Local o la Comisión Agraria - Mixta, se faculte a la Delegación Agraria del lugar, - a que de manera oficiosa transcurrido el término cita do, y con la copia que también le entregue el grupo - solicitante, mande a realizar la tarea de comprobación a que se refiere el artículo en cuestión, así como la publicación en el Periódico Oficial de la solicitud.

Otra de las proposiciones sería, de que si en el caso de que el Gobernador de la Entidad ó la Comisión Agraria Mixta, sean omisos en enviar -- el oficio al Registro Público como lo ordena el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se faculte de igual manera a la Delegación Agraria del lugar a que de oficio, transcurrido un término prudente, mande el citado documento a la Dependencia mencionada, para que se hagan las anotaciones marginales correspondientes, y asimismo a los propietarios de tierras ó aguas que puedan resultar afectados, para que con - posterioridad no aleguen que se les ha dejado en esta do indefensión.

Lo anterior, sería de gran utilidad, ya que de esta forma se protegería con mayor eficacia los intereses del grupo solicitante, y además los ter ceros que pudieran comprar parte de las propiedades -

afectables se abstendrían de hacerlo, lo cuál se traduciría en una mayor celeridad en el procedimiento -- agrario y se evitaría que al término de la segunda -- instancia los propietarios afectados recurrieran al -- juicio de amparo haciendo valer como concepto de violación la falta de notificación.

Lo mismo propondríamos, para el caso que señala el artículo 279 de la Ley de la Materia, -- de que cuando no se enumere en la solicitud los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta haga de oficio la investigación correspondiente, y si la misma no se ha avocado a la tarea de localización, que se faculte a la Delegación Agraria, para que sea esta quien la realice.

En el caso que contempla el propio -- artículo 279 ya citado, de cuando el núcleo solicitante presente sus títulos de propiedad y documentos en los que funde su solicitud, así como la indicación de los archivos o lugares donde puedan encontrarse y enviados estos por la Comisión Agraria Mixta, o en su defecto el Delegado Agrario, en caso de omisión de la primera, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que sea estudiada su autenticidad dentro del plazo de 30 días, y transcurridos estos no se ha hecho lo anterior, que se faculte a otra Dependencia de la propia

Secretaría, para que de manera oficiosa mande a pedir los documentos y títulos, vencido el término señalado y sea esta la que realice los estudios de autenticidad y sean remitidos a la Comisión Agraria Mixta, para que se continúe con el procedimiento.

Una vez realizados los estudios paleográficos y de resultar que los títulos son auténticos deberá continuarse con el procedimiento, y será la Comisión Agraria Mixta quién dentro de los 60 días siguientes realizará los trabajos a que se refiere el artículo 281 de la propia ley; y proponemos que en caso de vencerse los 60 días que se mencionan y exista omisión por parte de la Comisión Agraria Mixta, se faculte a la Delegación Agraria para que de manera oficiosa los mande a realizar.

Encontramos que las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 16 de Enero de 1984 establece que si la Comisión Agraria Mixta no emite su dictamen dentro de los 10 días siguientes a la terminación de los trabajos que menciona el artículo 281, lo hará el Ejecutivo Local, quién tendrá 5 días para emitir su dictamen, y si no lo hace se tendrá por desaprobado y lo enviará a recoger la Comisión Agraria Mixta, quién lo enviará al Delega

do Agrario, para que a partir de ese momento continúe con el expediente.

Lo anterior, consideramos que es necesario y la justificación la tendríamos, en que no obstante de que tanto a la Comisión Agraria Mixta así como al Gobernador se les avisa de que para el caso de que no cumplan con sus obligaciones consagradas en la Ley, será la Delegación Agraria del lugar a que de manera oficiosa se avocará a realizar los trabajos y obligaciones como lo hemos propuesto, una vez transcurridos los términos señalados en la Ley para su realización, y que al ser omisos los realizará de inmediato la Delegación Agraria correspondiente, la cuál intervendría con la finalidad de evitar mayor retraso en el procedimiento agrario, y de que esta continuaría con los trámites siguientes, remitir el expediente con un resumen del mismo a la Secretaría de la Reforma Agraria, realizando esta su revisión y turnando lo al Cuerpo Consultivo Agrario para que emita su dictamen dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que lo reciba, y finalmente someta a dicho dictamen a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

Otro de los problemas que existe, es el relativo a los individuos que se vieron favore

cidos con una Resolución Presidencial, pero que las tierras restituidas o dotadas no fueron suficientes y cuyos derechos quedaron a salvo, por lo que se ordena se trámite expediente para la creación de nuevos núcleos de población ejidal.

Proponemos en este caso, que se adicione o se integre un artículo a la Ley Federal de Reforma Agraria, en el cuál se establezcan que se lleve en cada Entidad Federativa un registro de campesinos con derechos a salvo, y en orden preferente se les va ya tomando en cuenta de manera oficiosa, para que se les proporcione tierras, bosques ó aguas en los mismos términos en que se vieron favorecidos con la resolución presidencial por la cuál sus derechos quedaron a salvo.

Podemos decir que se lograría un mejor control sobre el número de campesinos con derechos a salvo, y que mejor que sea a nivel local, ya que se ha dado el caso en que campesinos que han sido dotados de tierras, se tengan que trasladar a lugares donde les va a ser muy difícil aclimatarse, o muchas veces por el arraigo que tengan el grupo beneficiado, se niegan a trasladarse a otro lugar, por ejemplo cuando un grupo de campesinos del Norte de nuestro País es dotado de tierras en el Sur, lógicamente no

se acostumbrarian, dadas las condiciones climatológicas, económicas y sociales que se dan en cada lugar.

2.- En el Renglón de Bienes Comunales.

Por lo que respecta a este renglón, encontramos que en los procedimientos en los conflictos por límites de bienes comunales, será la Secretaría de la Reforma Agraria la que de oficio o a petición de parte se avoque al conocimiento de los mismos, que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre estos y los de ejidos, ahora bien los artículos 368 y 369 de la Ley de la Materia que fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario -- Oficial de la Federación de fecha 17 de Enero de 1984, establece de que el procedimiento se iniciará ante la -- Delegación Agraria de la Entidad Federativa correspondiente, y ordena de que si a una comunidad no le ha sido reconocida y titulada por resolución presidencial o no tuviere su expediente en trámite, títulos, documentos así como toda clase de información y pruebas -- que estimen necesarias para fundar su dicho, proponemos que de manera oficiosa se mande a realizar una investigación, sobre la posesión ancestral de las tierras comunales, motivo del conflicto, y en caso de -- que se llegaran a presentar títulos o documentos, de

manera oficiosa se realice el estudio paleográfico de los mismos.

Otro de los problemas que existe es - el que se desprende del artículo 379 de la Ley de la - Materia, en el que se establece que el poblado conten- diente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, - podrá tramitar juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolu- ción, para tal efecto nos remitimos al procedimiento de inconformidad que hemos visto en el transcurso de - este trabajo, y estableciéndose que las resoluciones - que dicte el Ejecutivo y que no sean recurridas en el término que señala el artículo en análisis , causaran ejecutoria; por lo tanto proponemos que en la Ley Fe- deral de Reforma Agraria se establezca un precepto -- que contemple un procedimiento seguido ante los juzga- dos de distrito en la vía de amparo, para que al re-- solvearse este, el grupo que resulte afectado, recurra en la vía de amparo en revisión, ya que con el juicio de inconformidad seguido ante la Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación, sólo se da en una sólo instancia.

Asimismo, se propone que de oficio - se nombre un representante legal a los núcleos de bie- nes comunales para que los represente en juicio de in

conformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- En las Nulidades.

Al respecto ya hemos visto los procedimientos de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad y a lo cual proponemos lo siguiente:-- que cuando se den los supuestos hipotéticos que establecen los artículos 399 y 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y no se llegaran a comprobar los actos de simulación a que se refiere el artículo 210 de la citada ley, continúe de oficio el expediente de dotación en favor de los núcleos de campesinos interesados, señalándose otras tierras para afectar, siempre y cuando reunan los requisitos establecidos por la -- Ley.

Otra de las proposiciones que hacemos es que se establezca un precepto en el cual se faculten a la Delegación Agraria del lugar, para que de manera oficiosa realice investigaciones de manera periódica, con la finalidad de checar si el titular de un certificado de inafectabilidad no ha incurrido en las anomalías a que se refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y asimismo que se -- mencione en el capítulo VI del título quinto, de la

Ley en cuestión, relativo a la nulidad y cancelación - de certificados de inafectabilidad, que sería aplica-- ble el artículo 399, respecto de las personas o depen-- dencias que puedan hacer la denuncia correspondiente, es decir, la Secretaría de la Reforma Agraria, de ofi-- cio o a solicitud del ministerio público federal, de - la Comisión Agraria Mixta o los campesinos interesados, podrán solicitar se inicie el procedimiento de nulidad o cancelación de certificados de inafectabilidad, cuan do su titular incurra en los actos que señala el artí-- culo 418 de la Ley citada.

b).- En la Ley de Amparo.

1.- Respecto de Ejidatarios y Comuneros y Núcleos Ejidales y Pueblos con Bienes Comunales.

El artículo 225 de la Ley de Amparo - en vigor, establece que en los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se -- aporten por las partes, la autoridad judicial deberá - recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la citada Ley.

Pues bien, al respecto podemos decir de que si al dictarse la resolución por el Juez de -- Distrito y esta es impugnada mediante el recurso de - revisión ante el Tribunal Colegiado, tratándose de -- ejidatarios o comuneros en lo individual, o ante la - Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se tra- te de núcleos ejidales y de bienes comunales, y se -- encuentre que no se cumplió por el Juez de A QUO con lo establecido en el precepto en cuestión, proponemos que debería existir en el libro relativo al amparo en materia agraria, un precepto que dijera : "En los re cursos de revisión promovidos en contra de las senten cias dictadas por los Jueces de Distrito, por los in dividuos o entidades que señala el artículo 212, y de

los cuales se encuentre que el Juez de Distrito no ordeno, ni se hizo allegar las pruebas de manera oficiosa como lo ordena el artículo 225, deberá revocarse la sentencia y ordenarse se reponga el procedimiento, se recaben de oficio las pruebas suficientes e idoneas - y se dicte en su oportunidad la sentencia que corresponda."

Otra de las sugerencias que haríamos sería la siguiente: En el título sexto capítulo 2o. , artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece la revisión forzosa respecto de algunas resoluciones judiciales; que se establezca en la Ley de Amparo, por lo que respecta a la materia agraria, que las Resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en los cuales se afecten o puedan afectar a los núcleos ejidales o pueblos con bienes comunales, deberán ser revisables por el Tribunal Federal Superior al que dictó la sentencia que afecte los intereses de los grupos o individuos antes mencionados.

En el caso del artículo 233 de la Ley de Amparo, en el cuál se establece que en materia agraria procede la suspensión de oficio y se decretará de plano, proponemos que debería existir un artículo en el cuál se establezca que el Ministerio Público Federal de manera oficiosa, vigile que se lleve a ca-

bo las suspensión de plano del acto reclamado; naciendo esta idea del texto del artículo 232 de la Ley de Amparo que establece que el Ministerio Público Federal cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cuestión, así lo anterior se traduciría en una mayor seguridad jurídica para los ejidatarios o comuneros o núcleos ejidales y pueblos con bienes comunales.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El principio de oficiosidad es una figura procesal que consiste en actuar de oficio porque la ley lo autoriza, por parte de los órganos del estado, es decir, sin que la parte interesada lo solicite.

SEGUNDA.- La oficiosidad encuentra sus bases en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política, así como en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se crearon por el legislador en busca de la realización de una justicia en principio no formalista, atendiendo a principios de equidad, razón y bienestar colectivo, siendo por lo tanto una base para lograr la justicia social.

TERCERA.- En los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentran plasmados de actuaciones y promociones oficiosas por parte de las autoridades agrarias, apartándose de la formalidad y rigorismo que existen en los procedimientos civiles y penales, atendiendo de igual manera a razones preponderantemente de justicia social.

CUARTA.- En los procedimientos agrarios de restitución, dotación, dotación complementaria o ampliación de tierras, aguas o bosques y nuevos centros de población, encontramos que se da la oficiosidad, corriendo el impulso procesal a cargo de las autoridades agrarias y culminando con la resolución -

del Ejecutivo Federal o de la Autoridad Agraria correspondiente .

QUINTA.- En estos procedimientos agrarios, encontramos que tienen sus características propias, iniciándose con la presentación de la solicitud ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, y siguiéndose officiosamente el trámite procesal hasta culminar con la resolución de las Autoridades Agrarias; y existiendo como medio de impugnación el juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito.

SEXTA.- El Juicio de Amparo es una institución jurídica que encuentra su base en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política, teniendo como presupuesto también la violación de los artículos 14 y 16 de la misma, que tiene por finalidad la de tutelar los derechos constitucionales de los gobernados, en su actuación frente al estado, y la de éste frente a los gobernados.

SEPTIMA.- Una de las características principales del Amparo Social Agrario es de que además de fundarse en el artículo 27 Constitucional, se aparta de los lineamientos que rigen el amparo tradicional, convirtiéndolo en un verdadero instrumento de defensa de los derechos de los núcleos agrarios, ejidatarios y comuneros.

OCTAVA.- El Amparo Social Agrario, procede contra actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los

ejidos y a los núcleos de población que de hecho o -- por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

NOVENA.- El amparo en materia agraria para los pequeños propietarios fundado en los anteriores preceptos y en la Ley Federal de Reforma Agraria, aunque no es oficioso, si participa de una naturaleza social, por cuanto los pequeños propietarios constituyen una clase social a quien se protege.

DECIMA.- La oficiosidad en el Amparo Social Agrario se da en las promociones; en las pruebas; en la suplencia de la queja, así como en los recursos de revisión y queja, en donde el Juzgador Federal que conoce del juicio de amparo, tiene la obligación de la prosecución judicial del mismo, suplir la deficiencia de la queja, recabar pruebas de oficio y suplir los deficientes agravios.

DECIMA PRIMERA.- La suplencia de la -- queja en materia civil, penal y laboral se establece como facultad discrecional del Juzgador Federal y en materia agraria se establece como una obligación en los términos del artículo 107 fracción II de nuestra Carta Magna.

DECIMA SEGUNDA.- En el Amparo Social Agrario, no procederá en ningún caso la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad -- procesal, ni tampoco el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal, lo cual implica la vigilancia oficiosa por par

te del Juzgador Federal.

DECIMA TERCERA.- En el Amparo Social - Agrario, es necesario se establezca un precepto en el cual se tenga por interpuesta la revisión de oficio, en contra de las sentencias dictadas por los Jueces - de Distrito, en los cuales se afecte o pueda afectar en sus derechos a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros en lo individual, conociendo en el primer caso la Suprema Corte - de Justicia de la Nación y del segundo, los Tribunales Colegiados de Circuito.

BURGOA IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO".
EDITORIAL PORRUA, S. A. EDICION XVII.
MEXICO, 1981.

CHAVEZ PADRON MARTHA. "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO
Y SUS PROCEDIMIENTOS".
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1980.

CHAVEZ PADRON MARTHA. "EL DERECHO AGRARIO EN
MEXICO". EDITORIAL PORRUA, S. A. QUINTA EDICION.
MEXICO, 1980.

DE PINA RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO".
EDITORIAL PORRUA, S. A. TERCERA EDICION.
MEXICO, 1975.

FABILA MANUEL. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION
AGRARIA". EDICION DEL BANCO NACIONAL DE
CREDITO AGRICOLA.
MEXICO, 1941.

FRAGA GABINO. "DERECHO ADMINISTRATIVO".
DECIMA OCTAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1978.

GOMEZ LARA CIPRIANO. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO".
U. N. A. M., CIUDAD UNIVERSITARIA.
MEXICO, 1980.

J. D. RAMIREZ GRONDA. "DICCIONARIO JURIDICO".
OCTAVA EDICION.
BUENOS AIRES, 1976.

LEMUS GARCIA RAUL. "LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA" (COMENTADA). EDITORIAL LIMSA.
MEXICO, 1979.

LEMUS GARCIA RAUL. "DERECHO AGRARIO MEXICANO".
(SINOPSIS HISTORICA). SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL LIMSA.
MEXICO, 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "EL DERECHO SOCIAL".
TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1980.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "EL DERECHO PRECOLONIAL".
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1976.

NORIEGA ALFONSO. "LECCIONES DE AMPARO".
SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1980.

ORTIZ URQUIDI RAUL. "DERECHO CIVIL".
(TEORIA DEL HECHO, ACTO, NEGOCIO JURIDICO).
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1977.

PETIT EUGENE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". TRADUCCION JOSE FERRANDEZ G.
EDITORIAL EPOCA, S. A.
MEXICO, 1977.

PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO".
EDITORIAL PORRUA, S. A. TERCERA EDICION.
MEXICO, 1975.

RIVERA SILVA MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL".
EDITORIAL PORRUA, S. A. DECIMA EDICION.
MEXICO, 1979.

SERRA ROJAS ANDRES. "DERECHO ADMINISTRATIVO".
TOMO I. EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1974.

TRUEBA URBINA ALBERTO. "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO".
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1972.

TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE.
"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO, DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA". EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1981.

V. CASTRO JUVENTINO. "HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO".
EDITORIAL PORRUA, S. A. SEGUNDA EDICION.
MEXICO, 1977.

L E G I S L A C I O N.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO -
FEDERAL.**

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO -
FEDERAL.**

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y -
107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N .

I.-	CONCEPTOS Y DEFINICION DE LA OFICIOSIDAD..	Pág.	1
	a).- Conceptos y definición.....	"	1
	b).- Principios de la oficiosidad.....	"	4
	c).- Actos oficiosos.....	"	8
	d).- Objetivos de la oficiosidad.....	"	14
	e).- La oficiosidad como una base de la -- Justicia Social.....	"	18
II.-	ANTECEDENTES DE LA OFICIOSIDAD.....	"	22
	a).- En el Derecho Romano.....	"	22
	b).- En el Derecho Civil Frances.....	"	30
	c).- En la Legislación Mexicana.....	"	33
III.-	LA OFICIOSIDAD EN LAS PRINCIPALES RAMAS -- DEL DERECHO PROCESAL.....	"	42
	a).- En el Derecho Procesal Penal.....	"	42
	b).- En el Derecho Procesal Administrativo	"	47
	c).- En el Derecho Procesal Civil.....	"	61
	d).- En el Derecho Procesal Laboral.....	"	64
IV.-	LA OFICIOSIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	"	68
	a).- En la Restitución.....	"	68
	b).- En la Dotación.....	"	78
	c).- En la Dotación Complementaria.....	"	90
	d).- En el Acomodo de los Beneficiados de- los Ejidos.....	"	91
	e).- En las Sucesiones en Materia de Dere- chos Individuales Agrarios.....	"	94
	f).- En la Confirmación y Titulación de -- Bienes Comunales de los Pueblos.....	"	97

g).- En los Conflictos por Límites de Bienes Comunales.....	Pág.	103
h).- En los Procedimientos de Nulidad de Fraccionamientos Simulados....	"	111
i).- En los Procedimientos de Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad.....	"	115
V.- LA OFICIOSIDAD EN EL AMPARO SOCIAL -- AGRARIO.....	"	119
a).- En los Principios Rectores del Amparo Social Agrario.....	"	119
b).- En Materia de Promociones.....	"	133
c).- En Materia de Pruebas.....	"	136
d).- En la Suplencia de la Queja:		
1.- En el Amparo Indirecto.....		
2.- En la Revisión.....		
3.- En la Queja.....	"	144
e).- En la Suspensión de los Actos Reclamados en Materia Agraria.....	"	156
VI.- PROPOSICIONES DE CARACTER LEGAL PARA PERFECCIONAR EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN:.....	"	159
a).- En la Ley Federal de Reforma Agraria:		
1.- En el Aspecto Ejidal.....		
2.- En el Renglón de Bienes Comunales.....		
3.- En las Nulidades.....	"	170
CONCLUSIONES.....	"	173
BIBLIOGRAFIA.....	"	177
LEGISLACION.....	"	180